



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 13 de Diciembre del 2004 -- N° 480

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		092	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 057 de 5 de septiembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 162 de 13 de septiembre del 2000
			7
DECRETOS:			
2272-A	Declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería	093	Concédese personería jurídica al pre-Colegio de Ingenieros en Informática, Sistemas y Computación de Loja, cuyas siglas son CIISCLO, con sede en la ciudad de Loja
	2		8
2281	Agradécese los servicios prestados por el ingeniero Eustorgio Mendoza Cubillo, como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas		
	3		
2289	Confírese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" a varios coroneles de Policía de E.M.		
	3		
2290	Colócase en disponibilidad a varios oficiales de la Fuerza Aérea		
	3		
2291	Colócase en disponibilidad a varios oficiales de la Fuerza Aérea		
	4		
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:			
091	Concédese personería jurídica al pre-Colegio de Ingenieros en Industrias Agropecuarias de Loja, cuyas siglas son CODINIA-L, con sede en la ciudad de Loja	092	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la operación del Oleoducto Yuralpa - Puerto Napo
	4		12
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
			Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Honduras sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares
			10
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR:			
		285	Autorízase la nacionalización de varios equipos camineros y vehículos especiales ..
			14

	Págs.
CONSEJO NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS:	
037 SE CCC Refórmase la Estructura Orgánica por Procesos, expedida mediante resoluciones Nos. OSCIDI-2002-036 y 2003-04 de 14 de octubre del 2002 y 30 de enero del 2003	17
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
GDI-R-0006-2004 Déjense sin efecto todas las delegaciones concedidas al Departamento de Operaciones de la Gerencia del Distrito de Guayaquil	18
FUNCION JUDICIAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
153-04 Sandra del Rosario Reyes Romero en contra de la Municipalidad de Atahualpa .	19
154-04 María Antonieta Ureña en contra del Ministerio de Educación	21
155-04 Mayer Sabando Mera en contra de la Universidad Técnica de Manabí	22
156-04 María Gladys Ortiz en contra del IESS	23
157-04 Ketty Mayita García Mendoza en contra de la Municipalidad del Cantón Rocafuerte	25
158-04 Andrés Chinga Cornejo y otro en contra de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social	26
159-04 Ingeniero Milton Alonso Pilco Ramos en contra del INDA	27
161-04 Clara Patricia Rodríguez Avila en contra de la Universidad Central del Ecuador	27
162-04 Mónica del Pilar Peñaherrera Ramos en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	29
163-04 José Vicente Salcedo Castro en contra del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres	29
164-04 Segundo Delgado Reyes en contra de la Universidad Técnica de Manabí	30
165-04 Rosa María Chévez Sellán en contra del Ministerio de Educación y Cultura	32
167-04 Doctor Leonardo Barriga López en contra del Ministro de Relaciones Exteriores y otro	33

	Págs.
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Montecristi: Para el cobro de la tasa de alumbrado público	34
- Cantón Pichincha - Provincia de Manabí: Derógase la Ordenanza que regula el cobro de la tasa por el servicio de alumbrado público	35
- Cantón El Empalme: Para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, rellenos de calles	36
- Cantón Zapotillo: De alquiler de la maquinaria y equipo pesado del I. Municipio	38
- Cantón Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere	39

N° 2272-A

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería, participará en la Sexta Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio a realizarse en la ciudad de Tucson Arizona, Estados Unidos de Norteamérica, desde el 30 de noviembre hasta el 6 de diciembre del 2004, días en los cuales están incluidos los viajes respectivos;

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería de nuestro país, se encuentre representado por su máxima autoridad en este importante evento; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. Primero.- Declarar al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería en comisión de servicios en el exterior del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2004, a Tucson Arizona, Estados Unidos de Norteamérica para que participe en la Sexta Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio.

Art. Segundo.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, estadía y alimentación, serán financiados por el Proyecto SICA, por lo que no representa egreso adicional al Presupuesto General del Estado, mientras que los gastos de representación serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en la vigésima primera disposición del vigente Presupuesto General del Estado.

Art. Tercero.- Encargar al Ministerio de Agricultura y Ganadería del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2004, al Ing. Ramón del Salto Riera, Subsecretario de Fomento Agroproductivo de este Portafolio.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 2281

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 4 literal a) de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Agradecer los servicios prestados por el señor Ing. Eustorgio Mendoza Cubillo, como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, concluyendo en la presente fecha dicha representación.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2289

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Considerando:

La Resolución N° 2004-873-CsG-PN de octubre 18 del 2004, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 1783-SPN de noviembre 15 del 2004, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 1087/DGP/PN de noviembre 11 del 2004;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de "GRAN OFICIAL", por haber cumplido 30 años de servicios en la institución, a los siguientes coroneles de Policía de E.M.:

Fecha

García Argüello Angel Rafael	15/10/2004
López Corella Fausto Ramiro	15/10/2004
Camacho Escobar Alfonso Guillermo	15/10/2004
Ordóñez Sánchez Luis Aníbal	15/10/2004
Vallejo Godoy Iván Cristóbal	31/10/2004
Mora Armijos Víctor Heraldo	15/10/2004
Granizo Urias Marcelo de la Cruz	15/10/2004
Barreiro Morales Milton Patricio	15/10/2004
Lara Navarrete Jaime Alberto	15/10/2004

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 30 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 2290

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Aérea, constante en el oficio N° 04-0583-AA-2-C del 22 de octubre del 2004,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de octubre del 2004, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Aérea:

170277356-3 CRNL. E.M.C. AVC. Cuesta Moscoso Enrique Gustavo.

010101781-2 CRNL. E.M.C. AVC. Carrera Cordero Raúl Esteban.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 2291

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de octubre del 2004, a los siguientes señores oficiales, quienes dejarán de constar en la Fuerza Aérea.

010100943-9 CRNL. E.M.C. AVC. Crespo Cordero Holger Romeo.

070086068-7 CRNL. E.M.C. AVC. Aguilar Orellana Marcelo Rodrigo.

170277356-3 CRNL. E.M.T. AVC. Yépez Garrido Gustavo Enrique.

170352518-6 CRNL. E.M.T. AVC. Yela Cedeño René Germán.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 1 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 091

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, el Ing. Carlos Balladares Grazzo, Presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador-SIDE, mediante oficio N° SIDE-PRES-201-2004 de 27 de octubre del 2004, ingresado al Despacho a mi cargo el 9 de noviembre del mismo año, se dirige a este Portafolio solicitando el estudio y aprobación del Estatuto del Colegio de Ingenieros en Industrias Agropecuarias de Loja, proyecto que no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en materia de ingeniería, según se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario de la mencionada sociedad con fecha 28 de octubre del 2004;

Que, el referido estatuto fue conocido y aprobado en primera y en segunda por el Directorio de SIDE, en dos sesiones ordinarias efectuadas en las ciudades de Quito y Ambato, los días 2 de julio y 13 de agosto del 2004, conforme consta de las actas debidamente certificadas que se adjuntan;

Que, la Dirección Técnica de Asesoramiento Legal, por intermedio del Subproceso de Estudios Jurídicos, ha efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por SIDE se enmarcan en las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 48 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica al pre-Colegio de Ingenieros en INDUSTRIAS AGROPECUARIAS DE LOJA, cuyas siglas son CODINIA-L, con sede en la ciudad de Loja y jurisdicción en la provincia de Loja, desde la

fecha del presente acuerdo ministerial a partir de la cual se le concede la calidad de colegio profesional. Este organismo estará constituido con profesionales ingenieros en industrias agropecuarias, que residan y ejerzan su profesión en esa provincia.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto del Colegio de Ingenieros en Industrias Agropecuarias a que se refiere el artículo precedente, con ámbito en la provincia de Loja, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Suprímase del inciso segundo del Art. 1 lo siguiente: “se constituye como Colegio Nacional de Ingenieros en Industrias Agropecuarias,”; y, sustituir en este mismo inciso: “entidades”, por: “organizaciones”.

SEGUNDA.- En el Art. 3:

- En la primera línea de este artículo, a continuación de la palabra: “finalidad”, insertar: “, además de las previstas en el Art. 51 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería,”.
- Sustitúyase en el literal a): “, el presente Estatuto y sus Reglamentos”, por: “y las normas del presente Estatuto”.
- Sustitúyase en el literal e) la palabra: “trabajar”, por: “coadyuvar cuando sea requerido,”.
- Luego de la primera palabra del literal g): “Asesorar”, insertar: “cuando sea requerido”.
- Sustitúyase el literal h) con el siguiente tenor: “h) Coordinar cuando sea del caso, en aspectos de índole general con los colegios provinciales en Industrias Agropecuarias”.
- Sustitúyase el literal m) con el siguiente tenor: “m) Procurar por todos los medios posibles la aplicación de la Ética Profesional entre los miembros del Colegio”.
- Sustitúyase en el literal n): “asociados”, por: “agremiados”. Concomitantemente, en todo el texto del presente estatuto, donde consten los términos: “socio”, “socios” o “asociados”, se entenderá sustituido por: “miembro”, “miembros” o “agremiados”, según el caso.
- Suprímase del literal r): “, sus Reglamentos”.

TERCERA.- Suprímase del Art. 4: “y sus Reglamentos”.

CUARTA.- En el Art. 5:

- Suprímase del literal f): “y sus Reglamentos”.
- Suprímase del literal g): “, Reglamentos Internos”.

QUINTA.- En el Art. 6:

- Suprímase del literal a): “, sus Reglamentos”.
- Suprímase del literal e): “y demás contribuciones”.

SEXTA.- Sustitúyase en el Art. 9: “, el presente Estatuto y sus Reglamentos Internos”, por: “y las normas del presente Estatuto”.

SEPTIMA.- En el Art. 10:

- Sustitúyase en el literal b): “así como los Reglamentos y Resoluciones que fueren dictadas por la Asamblea General y/o el Directorio”, por: “así como las resoluciones emanadas de la Asamblea General o del Directorio”.
- Sustitúyase en el literal k): “, el presente Estatuto y sus Reglamentos”, por: “y las normas del presente Estatuto”.

OCTAVA.- Suprímase del Art. 12: “de conformidad con el Reglamento Interno”.

NOVENA.- Suprímase del Art. 14: “c.- El Presidente”; en consecuencia, el literal d) de este mismo artículo será c); y, el e) será d).

DECIMA.- En el Art. 19:

- Después de la primera palabra del literal a), insertar: “cuando se justifique legalmente”.
- Sustitúyase en el literal b) lo siguiente: “Dictar los reglamentos internos que se requieran”, por: “Aprobar la normatividad interna necesaria”.
- Sustitúyase en el literal c): “por cualquier motivo”, por: “por motivos legalmente justificados”.
- Sustitúyase en el literal i): “de inscripción y ordinarias”, por: “ordinarias y extraordinarias”.
- Suprímase del literal k): “y sus Reglamentos”.

DECIMA PRIMERA.- En el Art. 28:

- Suprímase del literal a): “reglamentarias y”.
- Sustitúyase en el literal b): “los proyectos de reglamentos”, por: “la normatividad interna”.
- Sustitúyase en el literal h): “estipuladas”, por: “designadas”.
- Sustitúyase el literal m) con el siguiente tenor: “m) fomentar el respeto y la solidaridad entre los integrantes del Directorio y en general, de los miembros del CODINIA-L”.
- Suprímase del literal n): “y Reglamentos”.
- Suprímase del literal o): “demás Reglamentos y”.
- Suprímase del literal s): “y sus Reglamentos”.

DECIMA SEGUNDA.- En el Art. 31:

- Suprímase del literal b): “y Reglamentos del Colegio”.
- Sustitúyase en el literal d): “las dependencias”, por: “el”.
- Suprímase del literal i): “y Reglamentos”.
- Suprímase del literal j): “sus Reglamentos y”.

DECIMA TERCERA.- Sustitúyase en el inciso segundo del Art. 32: "Presidente", por: "Vicepresidente".

DECIMA CUARTA.- En el Art. 33 literal a) suprimase: "y los Reglamentos".

DECIMA QUINTA.- Sustitúyase en el literal k) del Art. 35: "Art. 37", por: "Art. 39"; y, sustitúyase a su vez, en el Art. 37: "uno de los Vocales", por: "el Pro-secretario que se designe".

DECIMA SEXTA.- En el Art. 39:

- Suprimase del literal c): "y Reglamentos".
- Después del literal h), agregar un inciso con el siguiente tenor:

"El Tesorero, además de los deberes y atribuciones que se señalan en los literales precedentes, tendrá a su cargo y responsabilidad la custodia de los bienes y recursos del CODINIA-L. Para el efecto, por disposición de la Asamblea General o del Directorio, en caso de estimarse pertinente, se le exigirá caución de conformidad con la Ley".

DECIMA SEPTIMA.- Suprimase del literal a) del Art. 43: "y, so pena de incurrir en lo dispuesto en el Art. 30, literal g) del presente Estatuto".

DECIMA OCTAVA.- Suprimase del Art. 45: "y reglamentos correspondientes".

DECIMA NOVENA.- En el Art. 48:

- Suprimase del literal d): "de la Entidad".
- Suprimase del literal f): "y su Reglamento".

VIGESIMA.- Sustitúyase en el Art. 49: "dichas entidades", por: "dichos organismos profesionales".

VIGESIMA PRIMERA.- Sustitúyase en el Art. 50: "por lo menos cinco años", por: "como mínimo un año"; y, en el Art. 52 efectúense los siguientes cambios:

- A continuación de la frase: "Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y I" del inciso primero, insertar lo siguiente: "II y III".
- Suprimase del literal g): "y sus Reglamentos".
- Suprimase del literal h): "y, de conformidad con el Art. 66 del presente Estatuto".
- Sustitúyase en el literal j): "y, el presente Estatuto y las demás disposiciones reglamentarias que se dictaren", por: "y las normas del presente Estatuto".

VIGESIMA SEGUNDA.- Sustitúyase en el literal d) del Art. 57: "y, este Estatuto y Reglamentos Internos", por: "y las normas del presente Estatuto".

VIGESIMA TERCERA.- Sustitúyase en el Art. 60: "estipulado en el Reglamento correspondiente", por: "establecido en el Reglamento de Elecciones".

VIGESIMA CUARTA.- En el Art. 62:

- Suprimase del literal a): "y Reglamentos".
- Luego de la palabra "falta" del literal c) inclúyase: "injustificada".

VIGESIMA QUINTA.- Sustitúyase en el Art. 64: "llamar al suplente o nombrar su reemplazo", por: "principalizar al Suplente".

A su vez, suprimase del Art. 65: "y Reglamentos".

VIGESIMA SEXTA.- Suprimase del Art. 67: "colegiado del".

VIGESIMA SEPTIMA.- A continuación del Art. 67 agregar uno con el siguiente tenor:

"Art. 68.- DE LOS COMISARIOS.- Los Comisarios designados por la Asamblea General, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Fiscalizar, vigilar y controlar las actuaciones del Directorio en asuntos económicos, así como velar por el mantenimiento y protección de los bienes del Colegio;
- b) Solicitar al Presidente se incorporen en el orden del día de la Asamblea General, los puntos que crean convenientes en el ámbito de sus gestiones. Dicha petición no podrá negarse;
- c) Solicitar al Directorio la entrega de documentación sobre el movimiento económico del Colegio, cuando lo estimen necesario; y, examinar en cualquier tiempo los libros de cuentas o balances del CODINIA-L;
- d) Formular las observaciones que consideren pertinentes al Directorio, en el desarrollo de su examen;
- e) Emitir sugerencias y recomendaciones tendientes a un adecuado desenvolvimiento económico del Colegio; y,
- f) Presentar a la Asamblea General y al Directorio para que se actúe de conformidad con la Ley, denuncias e informes por el manejo arbitrario de los fondos o bienes del Colegio y responsabilizarse legalmente de la actuación en sus actividades".

VIGESIMA OCTAVA.- Después del punto final de la disposición general primera, añádase: "De no darse cumplimiento a esta norma se incurrirá en infracciones a la Ley, con los efectos y responsabilidades del caso".

VIGESIMA NOVENA.- Suprimase de la disposición general segunda: "y Reglamentos Internos"; e, inclúyase la siguiente disposición general:

"TERCERA.- DE LOS REGLAMENTOS.- El o los Reglamentos internos que se expidan, deberán ajustarse estrictamente a las normas previstas en este Estatuto, a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y su Reglamento de aplicación; es decir no podrán dictarse reglas que involucren exceso de facultades o que los reglamentos prevalezcan sobre las normas del Estatuto. Los dignatarios de los organismos del CODINIA-L son legalmente responsables en caso de no dar fiel

cumplimiento a las disposiciones estatutarias y a las prescripciones generales de la Ley o simplemente guardar silencio cuando se incumpla lo establecido, ya que aquello equivale a infracciones a la Ley, con las responsabilidades que pudieran generarse”.

TRIGESIMA.- Sustitúyase la primera disposición transitoria, con el siguiente tenor:

“1. Para la elección del primer Directorio y más dignidades del Colegio, por esta sola vez, no se tomará en cuenta los años de afiliación al CODINIA-L previstos en este Estatuto”.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer al SIDE Nacional y al CODINIA-L, a través del señor Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 092

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera su gestión ministerial;

Que el Gobierno Nacional, como parte de su programa social y lucha contra la pobreza, implementó el Programa de Infraestructura Rural de Transporte PIRT, que permitió mejorar la accesibilidad a comunidades rurales pobres a servicios sociales y comerciales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 057, publicado en el R. O. No. 162 de 13 de septiembre del 2000, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones creó la Unidad de Caminos Vecinales;

Que el 27 de julio del 2001, el Gobierno de la República del Ecuador suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el préstamo No. 1282/OC-EC, destinado a financiar el Programa de Infraestructura Rural de Transporte, PIRT;

Que en el transcurso del presente año, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones viene negociando tanto con el Banco Mundial y con el Banco Interamericano de Desarrollo, un préstamo para financiar la segunda fase del PIRT denominada Programa de Caminos Vecinales (PCV);

Que es necesario continuar con la intervención del Gobierno Nacional de manera temporal y circunstancial con los gobiernos seccionales, para trabajar de manera conjunta con dichas autoridades, con el fin de mejorar la calidad de infraestructura vial y los servicios de transporte, propendiendo así, a la mejora de las condiciones de vida y oportunidades de las comunidades rurales;

Que es responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas promover mecanismos y aplicar estrategias de gestión, que protejan las inversiones realizadas por el Estado, garantizar la continuidad de las acciones emprendidas y capitalizar la memoria institucional de sus dependencias, como es el caso de los productos, procesos en marcha, lecciones aprendidas y demás instrumentos generados por la UCV; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 057 de 5 de septiembre de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 13 de septiembre del 2000, en lo siguiente:

Art. 1.- El artículo 2 dirá:

“**Art. 2.-** Los nuevos objetivos de la Unidad son: i) Conseguir la sostenibilidad de productos, procesos e inversión realizada en vialidad rural, ii) Brindar asistencia técnica a las instancias correspondientes, en la definición, dimensionamiento e implementación de la rectoría de la vialidad rural descentralizada, iii) Proveer asistencia técnica en la definición, dimensionamiento e implementación de los mecanismos de continuidad de la política del Estado en vialidad rural descentralizada, y, iv) Transferir los productos y procesos de la UCV a la instancia administrativa permanente, que para el efecto institucionalice el MOP.

Además se encargará de preparar y cumplir con las condiciones necesarias, para la suscripción de un nuevo préstamo, tanto con el Banco Interamericano de Desarrollo y del Banco Mundial.

Por delegación, se encarará también de la administración y liquidación de todo recurso y proceso que tenga relación directa con el Programa de Infraestructura Rural de Transporte y que sea de interés del Ministerio de Obras Públicas”.

Art. 2.- El inciso quinto del artículo 3 dirá:

“La Unidad contratará personal, bajo la modalidad de contratos de servicios profesionales y servicios personales conforme se requiera para el cumplimiento de sus funciones. El personal que se contrate no estará en relación de dependencia con el Ministerio de Obras Públicas.”.

Art. 3.- Agréguese al artículo final un segundo inciso que dirá:

“La vida jurídica de la Unidad de Caminos Vecinales concluirá cuando el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones asuma completamente y de manera directa las funciones de la Unidad.”.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 093

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, el Ing. Carlos Balladares Grazzo, Presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador-SIDE, mediante oficio N° SIDE-PRES-202-2004 de 27 de octubre del 2004, ingresado al Despacho a mi cargo el 9 de noviembre del mismo año, se dirige a este Portafolio solicitando el estudio y aprobación del Estatuto del Colegio de Ingenieros en Informática, Sistemas y Computación de Loja, proyecto que no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en materia de ingeniería, según se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario de la mencionada sociedad con fecha 28 de octubre del 2004;

Que, el referido estatuto fue conocido y aprobado en primera y en segunda por el Directorio de SIDE, en dos sesiones ordinarias efectuadas en las ciudades de Quito y Ambato, los días 2 de julio y 13 de agosto del 2004, conforme consta de las actas debidamente certificadas que se adjuntan;

Que, la Dirección Técnica de Asesoramiento Legal, por intermedio del Subproceso de Estudios Jurídicos, ha efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por SIDE se enmarcan en las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 48 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica al pre-Colegio de Ingenieros en INFORMATICA, SISTEMAS Y COMPUTACION DE LOJA, cuyas siglas son CIISCLO, con sede en la ciudad de Loja y jurisdicción en la provincia de Loja, desde la fecha del presente acuerdo ministerial a partir de la cual se le concede la calidad de colegio profesional. Este organismo estará constituido con profesionales ingenieros en informática, sistemas y computación, que residan y ejerzan su profesión en esa provincia.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto del Colegio de Ingenieros en Informática, Sistemas y Computación a que se refiere el artículo precedente, con ámbito en la provincia de Loja, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Sustitúyase en el Art. 2 la palabra: "entidad", por: "agrupación".

SEGUNDA.- En el Art. 3:

- Sustitúyase en el literal a): "el Presente Estatuto y sus Reglamentos", por: "y las normas del Presente Estatuto".
- Sustitúyase en el literal d) la palabra: "trabajar", por: "coadyuvar cuando sea requerido".
- Luego de la primera palabra del literal e): "Asesorar", insértese: "cuando sea requerido".
- Suprímase del literal j): "procurando lograr la elevación de su nivel de vida, a través del logro de remuneraciones justas para sus miembros".
- Sustitúyase el literal l) con el siguiente tenor: "l) Procurar por todos los medios posibles la aplicación de la Etica Profesional entre los miembros del Colegio".
- Suprímase del literal o): "y sus Reglamentos".

TERCERA.- Sustitúyase en el Art. 4: "que residan en esta provincia y por aquellos que sin residir en esta provincia, expresen su voluntad de pertenecer en concordancia con lo establecido por la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, su Reglamento, el presente Estatuto y más disposiciones legales vigentes", por: "a que se refiere el Art. 1 del presente Acuerdo Ministerial".

CUARTA.- En el Art. 5:

- Suprímase del literal g): "Reglamentos".
- A continuación de la primera palabra del literal i) insertar lo siguiente: "de conformidad con la Ley".

QUINTA.- En el Art. 6:

- Sustitúyase en el literal a): "este Estatuto y las demás dictadas por los Organismos del Colegio", por: "así como las normas del presente Estatuto y cumplir con las resoluciones de Asamblea General y del Directorio".
- Suprímase del literal e): "y demás contribuciones".

SEXTA.- Sustitúyase en el Art. 8: "el presente Estatuto y Reglamentos Internos", por: "y las normas del presente Estatuto".

SEPTIMA.- En el Art. 9:

- Sustitúyase en el literal b): "los Reglamentos y resoluciones que fueren dictadas por las", por: "las normas del presente Estatuto y resoluciones emanadas de la".

OCTAVA.- En el Art. 9:

- En la primera línea de este artículo sustitúyase la palabra: “socios”, por: “miembros”. Concomitantemente, en todo el texto del presente Estatuto, donde consten los términos: “socio”, “socios” o “asociados”, se entenderá sustituido por: “miembro”, “miembros” o “agremiados”, según el caso.
- Sustitúyase en el literal b): “Los Reglamentos y Resoluciones que fueren dictadas por las”, por: “las resoluciones que emanen de la”.
- Suprímase del literal k): “, los Reglamentos y disposiciones del Colegio”.

NOVENA.- En el Art. 10:

- Suprímase del literal b): “, de acuerdo a su respectivo Reglamento”.
- Suprímase del literal e): “de conformidad con el Reglamento”.
- Sustitúyase en el literal h): “las remuneraciones”, por: “los honorarios”.

DECIMA.- En el Art. 18:

- Sustitúyase en el literal a): “Dictar y aprobar el Estatuto del CIISCLO y sus reformas”, por: “Aprobar cuando se justifique legalmente, los proyectos de reformas al Estatuto”.
- Sustitúyase en el literal b): “Aprobar las normas y disposiciones”, por: “Aprobar la normatividad interna necesaria”.
- Sustitúyase en el literal d): “por cualquier motivo”, por: “por causas legalmente justificadas”.
- Sustitúyase en el literal h): “de la Institución”, por: “del Colegio”.
- Sustitúyase en el literal l): “el resultado de sumar treinta salarios mínimos vitales vigentes”, por: “los diez mil dólares americanos”.
- Sustitúyase en el literal n): “de la Entidad”, por: “del CIISCLO”.

DECIMA PRIMERA.- Sustitúyase en el Art. 25: “o fuera de él, Comisiones especiales de asesoramiento en asuntos jurídicos, técnicos, económicos y otras de su interés”, por: “comisiones especiales de asesoramiento, cuando el caso lo amerite”.

DECIMA SEGUNDA.- En el Art. 27:

- Suprímase del literal b): “, reglamentarias”.
- Sustitúyase el literal c) con el siguiente tenor: “c) Fomentar el respeto y solidaridad entre los integrantes del Directorio y en general, de los miembros del CIISCLO”.
- Sustitúyase en el literal k): “en zonas en las que por el número de afiliados se requieran”, por: “de conformidad con las normas del presente Estatuto”.

- Sustitúyase en el literal m): “quince y hasta treinta salarios mínimos vitales vigentes”, por: “cinco mil hasta diez mil dólares americanos”.
- Sustitúyase el literal n) con el siguiente tenor: “n) Procurar por todos los medios posibles la aplicación de la Etica Profesional entre los miembros del Colegio”.
- Suprímase del literal p): “demás Reglamentos, así como”.
- Sustitúyase en el literal s): “Asesor Jurídico”, por: “Síndico”.
- Sustitúyase en el literal v): “de las contribuciones que harán”, por: “que cubrirán”.

- Suprímase del literal w): “y sus Reglamentos”.

DECIMA TERCERA.- En el Art. 32:

- Suprímase del literal a): “y Reglamento de la institución”.
- Sustitúyase en el literal j): “quince salarios mínimos vitales”, por: “cinco mil dólares americanos”.
- Suprímase del literal k): “, sus reglamentos Internos y más resoluciones”.

DECIMA CUARTA.- Suprímase del literal a) del Art. 34: “, de acuerdo con los Reglamentos”.

DECIMA QUINTA.- Suprímase del Art. 38: “el mismo que sancionará con una multa equivalente a un salario mínimo vital”.

DECIMA SEXTA.- Suprímase del literal f) del Art. 41: “o a Comisiones Especiales de Fiscalización,”.

A su vez, después del literal i) de este mismo artículo agregar un inciso con el siguiente tenor:

“El Tesorero, además de los deberes y atribuciones que se señalan en los literales precedentes, tendrá a su cargo y responsabilidad la custodia de los bienes y recursos del CIISCLO. Para el efecto, por disposición de la Asamblea General o del Directorio, en caso de estimarse pertinente, se le exigirá caución de conformidad con la Ley”.

DECIMA SEPTIMA.- Suprímase la última palabra del Art. 47: “indefinidamente”.

DECIMA OCTAVA.- En el Art. 59:

- Suprímase del literal a): “Especiales”.
- Sustitúyase el literal c) con el siguiente tenor: “c) De modo general, actuará en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales vinculados con el CIISCLO”.
- Suprímase del literal d): “de la Entidad”.
- Sustitúyase en el literal e): “a las sesiones del”, por: “al”.

A su vez, sustitúyase en el Art. 60: “a la Entidad”, por: “al Colegio”.

DECIMA NOVENA.- Sustitúyase en la primera línea del Art. 63 la palabra: “Director”, por: “Directorio”.

VIGESIMA.- En el Art. 71:

- Suprímase del literal d): “y Reglamentos”.
- Sustitúyase en el literal i): “Reglamentos, este Estatuto y Reglamentos internos”, por: “su Reglamento de aplicación y las normas del presente Estatuto”.

Concomitantemente, sustitúyase en el Art. 72: “de la entidad”, por: “del CIISCLC”.

VIGESIMA PRIMERA.- Sustitúyase en el Art. 74: “estipulado”, por: “establecido”.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el Art. 76:

- Suprímase del literal a): “; Reglamento”.
- Luego de la palabra “falta” del literal c) inclúyase: “injustificada”.

VIGESIMA TERCERA.- Sustitúyase en el Art. 77: “del ejercicio de sus derechos”, por: “de los derechos que otorga el CIISCLC”.

A su vez, sustitúyase en el Art. 78: “llamar al suplente o nombrar su reemplazo”, por: “principalizar al Suplente”; y, del Art. 79 suprímase: “y reglamentos”.

VIGESIMA CUARTA.- Sustitúyase en el Art. 81: “cuatro años”, por: “dos años”.

VIGESIMA QUINTA.- Luego de la frase: “con exceso de facultades” del Art. 82, insertar: “o que los reglamentos prevalezcan sobre las normas del Estatuto”; y, sustitúyase el punto final de este mismo artículo por una coma y añádase lo siguiente: “con las responsabilidades que pudieran generarse”.

VIGESIMA SEXTA.- Suprímase del Art. 84: “; lo que será determinado en el Reglamento interno”.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer al SIDE Nacional y al CIISCLC, a través del señor Director Técnico de Gestión de Recursos Organizacionales del MOP.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de diciembre del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE HONDURAS SOBRE TRABAJO REMUNERADO PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

La República del Ecuador y la República de Honduras, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los miembros titulares de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones permanentes ante organizaciones internacionales de una de las Partes destinadas en misión oficial en el territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Los familiares dependientes de un funcionario diplomático, consular o del personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y consulares del Ecuador en Honduras y de Honduras en el Ecuador, estarán autorizados para realizar actividades remuneradas en el Estado receptor en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, previa la autorización correspondiente, conforme a las disposiciones de este acuerdo. Este beneficio se extenderá, igualmente, a los familiares dependientes de nacionales hondureños o ecuatorianos acreditados ante organizaciones internacionales con sede en cualesquiera de los dos países.

Artículo 2

Para los efectos de este acuerdo, miembros de familia dependientes, son aquellos que forman parte del grupo familiar de un funcionario diplomático, consular o del personal administrativo, técnico y de servicio del Estado acreditante, siempre que compartan un domicilio común y cuya condición de tales haya sido comunicada por el Estado acreditante y aceptada por el Estado receptor.

Para los fines de este acuerdo, se considerarán como familiares dependientes a:

- a) Cónyuge;
- b) Hijos e hijas solteros dependientes económicamente, menores de 21 años de edad;
- c) Hijos e hijas solteros menores de 25 años, que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior;
- d) Hijos e hijas solteros, dependientes económicamente que estén física o mentalmente discapacitados; y,
- e) Padres dependientes económicamente del funcionario.

Artículo 3

No habrá restricciones en cuanto a la naturaleza o tipo de actividad que se pueda realizar, salvo las limitaciones constitucionales y legales contempladas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Sin embargo, se entenderá que

para aquellas actividades o profesiones que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el miembro de familia dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de esas actividades y profesiones en el Estado receptor.

Artículo 4

Se podrá denegar la autorización de trabajo cuando el solicitante haya violado leyes penales sobre inmigración y naturalización o las leyes tributarias del país receptor, así como en aquellos casos en los que por razones de seguridad nacional, solo puedan ser contratados nacionales del Estado receptor.

Artículo 5

La solicitud de autorización para llevar a cabo una actividad remunerada la hará la Embajada del Estado acreditante mediante petición oficial al Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- del Estado receptor. Dicha solicitud deberá contener el nombre del dependiente y señalar brevemente la naturaleza de la actividad que se propone ejercer. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra comprendida dentro de las categorías definidas en el presente acuerdo y acredita el cumplimiento de los procedimientos internos pertinentes, el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- informará a la Embajada del Estado solicitante, que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar.

Artículo 6

Este acuerdo no implica el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países, debido a que en esta materia se sujetarán a lo que dispone cada legislación interna y los convenios bilaterales o multilaterales vigentes para las dos Partes.

Artículo 7

En caso de que los familiares dependientes, autorizados para trabajar o ejercer actividades remuneradas en el país receptor, gocen de inmunidades civiles y/o administrativas, de conformidad con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas u otro instrumento internacional aplicable, y si como consecuencia de ejercer tales actividades, sea necesaria la renuncia a dichas inmunidades, por entablarse una acción legal en su contra por actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de las mismas, el Estado acreditante analizará los casos y procederá a retirarlas. En este sentido, el Estado acreditante podrá también proceder al retiro de la inmunidad para el juzgamiento y ejecución de sentencias en contra del familiar dependiente autorizado para trabajar o ejercer actividades remuneradas.

Artículo 8

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto en lo pertinente al ejercicio de las mismas a la legislación aplicable de dicho Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social.

Artículo 9

En caso de que los familiares dependientes, autorizados para trabajar o ejercer actividades remuneradas, gocen de inmunidad de jurisdicción penal de acuerdo con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o cualquier otro acuerdo internacional aplicable, el Estado acreditante retirará la inmunidad al miembro de familia en cuestión, para permitir la aplicación de la jurisdicción penal del Estado receptor acerca de cualquier hecho que tenga relación con dicha actividad, salvo circunstancias especiales en las que el Estado acreditante estudiará toda petición escrita que presente el Estado receptor para el retiro de dicha inmunidad. La renuncia a la jurisdicción penal deberá ser siempre expresa.

Artículo 10

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en la fecha en la que el agente diplomático o consular, empleado o técnico del cual emana la dependencia termine sus funciones, lo cual se comunicará mediante nota verbal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado ante el cual se encuentra acreditado, en un plazo no mayor de 30 días después de haberlas culminado.

Artículo 11

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar este acuerdo.

Artículo 12

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de esta clase de instrumentos internacionales.

Artículo 13

Cualesquiera de las Partes podrán denunciar el presente acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis meses, contados a partir de la fecha de notificación.

En fe de lo cual, las Partes suscriben el presente acuerdo en dos ejemplares de idéntico tenor, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil cuatro.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Francisco Martínez Salazar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador.

Por el Gobierno de la República de Honduras.

f.) Leonidas Rosa Bautista, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 25 de noviembre del 2004.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 092

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, menciona que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Gestión Ambiental es el organismo con competencia sectorial que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental realizó el control, seguimiento y monitoreo ambiental a la construcción del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo conforme el mandato legal establecido en la Ley de Gestión Ambiental y la licencia ambiental de construcción otorgada a la Compañía KERR McGEE ECUADOR ENERGY CORPORATION;

Que KERR McGEE ECUADOR ENERGY CORPORATION, mediante oficios No. C-817-00 y C889-01 del 19.12.2000 y 13.11.2001 respectivamente presentan al Ministerio del Ambiente el cronograma anual con los costos para la implementación del Plan de Manejo Ambiental de la fase de construcción;

Que el detalle de los seguros a contratarse, para el caso de derrames de crudo u otras contingencias fue presentado al Ministerio del Ambiente mediante oficio C-889-01 de 13 de noviembre del 2001;

Que las actividades desarrolladas al interior de los bosques protectores se efectuaron conforme al cronograma presentado por la Empresa KERR McGEE;

Que la Empresa KERR McGEE, en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, realizó del 21 de marzo del 2002 al 28 de mayo del 2002 la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental, conforme se desprende de la documentación presentada al Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 015 de 11 de abril del 2002, ratificó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental

otorgado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para el Proyecto de Construcción del Oleoducto Yuralpa-Puerto Napo y sobre la cual se otorgó la licencia ambiental de construcción, cuya vigencia y cumplimiento se sujeta a los términos en ella establecidos;

Que el Ministerio de Energía y Minas con Acuerdo Ministerial No. 343 de 9 de mayo del 2002, autorizó a la Compañía KERR-MCGEE Ecuador Energy Corporation para que transfiera y ceda el 50% de los derechos y obligaciones que tiene en el contrato del Bloque No. 21 de la Región Amazónica Ecuatoriana, de los cuales transferirá: el 45% a favor de la Compañía Perenco Ecuador Limited y el 5% a favor de la Compañía Burlington Resources Oriente Limited;

Que la solicitud de permiso de ingreso a los bosques protectores Selva Viva y Venecia se realizó a través del oficio C-329-02 del 30 de mayo del 2002 y que el pago de las tasas se realizó de acuerdo a los montos fijados por la Dirección Regional del Distrito Forestal Napo-Pastaza del Ministerio del Ambiente;

Que los estudios complementarios, de ingeniería de detalle, de diseño de protección catódica, los estudios geotécnicos a lo largo del trazado del oleoducto, sistema de vigilancia y el Plan de contingencias a la etapa de operación del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo fueron presentados mediante el oficio C-407-02 de 8 de julio del 2002;

Que el programa de monitoreo de procesos geodinámicos y el programa de monitoreo del medio biótico de las áreas de alta sensibilidad biótica se cumplió conforme los informes presentados a través del auto monitoreo de la empresa;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 58298-DPCC-MA manifiesta el cumplimiento del numeral 11 de la licencia ambiental respecto al acuerdo definitivo con la Fundación Jatun Sacha previo al inicio de la construcción del oleoducto;

Que el Ministerio de Energía y Minas manifiesta su conformidad con el contenido de la información recibida referente a las especificaciones técnicas y medidas de mitigación implementadas en los ríos considerados mayores;

Que mediante oficio No. 2003-0002-CSN-DNI-f-3b de 7 de enero del 2003, el Consejo de Seguridad Nacional (COSENA), emite el dictamen favorable, por el cual se concede la autorización del señor Presidente de la República, para que la Compañía Perenco Ecuador Limited, ejecute la construcción del oleoducto secundario Yuralpa Puerto Napo;

Que el Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. DINAPA-EEA 0303721 de 9 de abril del 2003 aprueba el Addendum al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción del Oleoducto Yuralpa-Puerto Napo, Bloque 21 y dispone se dé cumplimiento a los requerimientos señalados en el documento de aprobación;

Que el Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. 57599-DPCC-SCA-MA de 25 de julio del 2003, comunica a Perenco Ecuador Limited, que previo a la emisión de la Licencia Ambiental se deberá presentar el plan de manejo

para la fase de operación del oleoducto, como también la auditoría ambiental previa a la finalización de las obras de ejecución, de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental;

Que la Compañía Perenco Ecuador Limited, mediante oficio PER-686-03 de 25 de agosto del 2003 presenta el informe sobre el inventario botánico realizado en el derecho de vía del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo de los bosques protectores Selva Viva y Venecia;

Que Perenco Ecuador Limited, mediante comunicación PER-687-03 de 25 de agosto del 2003 presenta al Ministerio del Ambiente para su aprobación el Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Operación del Oleoducto Yuralpa-Puerto Napo;

Que Perenco Ecuador Limited, mediante oficio No. PER-1065-03 de 24 de noviembre del 2003, presenta el informe de auditoría de la construcción del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo;

Que Perenco Ecuador Limited mediante oficio PER-1065-03 de 24 de noviembre del 2003 da a conocer al Ministerio del Ambiente los requerimientos de la licencia con sus respectivos soportes de cumplimiento;

Que Perenco Ecuador Limited mediante oficio PER-083-04 de 26 de enero del 2004 presenta la información adicional solicitada por el Ministerio del Ambiente respecto de la auditoría ambiental para la construcción del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo y solicita se les otorgue la licencia ambiental para la fase de operación del oleoducto;

Que el Ministerio del Ambiente analiza los compromisos adquiridos por KERR McGEE a través de la licencia ambiental de construcción del oleoducto, estableciendo que estos se han cumplido; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la operación del Oleoducto Yuralpa - Puerto Napo.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para la fase de operación cuya vigencia y cumplimiento se sujetará a los términos en ella establecidos, autorizando a la Compañía Perenco Ecuador Limited la operación del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. De la aplicación de esta resolución encárguese la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 16 días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL DE OPERACION DEL OLEODUCTO YURALPA- PUERTO NAPO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la preservación de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de operación a la Compañía PERENCO ECUADOR LIMITED, representada legalmente por el señor Marc Vieuille y domiciliada en la ciudad de Quito, para que en sujeción al cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la licencia ambiental de construcción del oleoducto de crudos pesados emitida por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 015 de once de abril del 2002, sistema de vigilancia, plan de contingencias y plan de manejo ambiental para la fase de operación del oleoducto, y demás disposiciones determinadas en el documento de aprobación del Estudio de Evaluación de Impactos y Plan de Manejo Ambiental emitido por el Ministerio de Energía y Minas, señalados en la resolución del Ministerio del Ambiente No. 092 de 16 de septiembre del 2004, proceda a la operación del oleoducto de crudos pesados.

Ante lo expuesto la Compañía Perenco Ecuador Limited se compromete a:

1. Perenco Ecuador Limited deberá realizar una auditoría ambiental que determine el cumplimiento de los pasivos ambientales, reflejados en la auditoría ambiental ejecutada después del cierre de la fase de construcción del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo. Esta auditoría deberá presentarse 6 meses después de la expedición de esta licencia ambiental.
2. Cumplir con el Plan de Manejo Ambiental, Sistema de Vigilancia y Plan de Respuesta a Emergencias.
3. Presentar, en el término de 15 días luego de emitida la licencia ambiental un cronograma anual valorado de ejecución e implementación del Plan de Manejo Ambiental.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente al inicio de cada año el Plan de Respuestas a Emergencias, actualizado, durante el tiempo de operación del oleoducto.
5. En caso de presentarse una contingencia, notificar al Ministerio del Ambiente del siniestro ocurrido, conforme el Plan de Respuesta a Emergencias para Operaciones.
6. Solicitar mediante comunicación escrita el permiso de ingreso, en el término de 15 días previo al inicio de actividades que se desarrollen, en cada uno de los bosques protectores.

7. Presentar en el término de 15 días, posterior a la emisión de esta licencia ambiental:
 - a) Cronograma de implementación del desmontaje de las vías de acceso abiertas durante la fase de construcción;
 - b) La validación ambiental y aceptación de los campamentos que fueron levantados durante el proceso de construcción por parte del monitor externo del oleoducto Yuralpa-Puerto Napo;
 - c) Informe final del sistema de tratamiento de desechos desde la fuente de generación, transporte hasta su disposición final; y,
 - d) Listado de los equipos de control de incendios y derrames con que cuenta cada una de las estaciones y terminales del proyecto.
 8. Presentar al Ministerio del Ambiente un informe mensual durante el primer año y un informe anual de operación del oleoducto, respecto del comportamiento de la estabilidad de los taludes en los sectores de alta sensibilidad física, biótica y social definidos durante la fase de construcción del oleoducto.
 9. Rehabilitar todos los daños ocasionados durante la fase constructiva dentro y fuera del derecho de vía.
 10. Dar cumplimiento a todos los pendientes que tuviere el Ministerio de Energía y Minas respecto de monitoreo, y auditorías efectuadas al proceso constructivo del oleoducto.
 11. Presentar los informes del monitoreo ambiental continuo que deberá realizar Perenco Ecuador Limited durante la operación del oleoducto.
 12. Presentar el informe de recepción de la revegetación de primera y segunda fase conforme el plan de revegetación aprobado en la fase de construcción.
 13. Perenco Ecuador Limited deberá presentar al Ministerio del Ambiente el informe final de sus obligaciones y compromisos adquiridos a través del plan de relaciones comunitarias para la fase constructiva, los pendientes deberán incorporarse a la fase de operación del proyecto.
 14. Entregar en el término de quince días luego de emitida la licencia ambiental una garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y una póliza de seguro por daños ambientales y a terceros y renovar anualmente durante la vida útil del proyecto.
 15. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.
- Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 16 días del mes de septiembre del 2004.
- f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

N° 285

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES, COMEXI

Considerando:

Que el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial N° 144 de 18 de agosto del 2000, permite las importaciones de vehículos automotores de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de ciertos requisitos determinados en la misma norma;

Que el artículo 39 del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, publicado mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, en el Registro Oficial N° 744 del 14 de enero del 2003, permite las importaciones de vehículos automotores

de uso especial, equipo caminero, equipos agrícolas, sus componentes y accesorios, usados o remanufacturados, previo el cumplimiento de determinados requisitos;

Que los informes Nos. 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159-A, 159-B, 160 y 161 del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, determinan que, las solicitudes presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana y su reglamento; así como con el Decreto Ejecutivo N° 3497; y,

Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar la nacionalización de los equipos camineros y vehículos especiales de conformidad con las características y beneficiarios que se detallan a continuación:

ECUDOS S. A.

MAQUINARIA	COSECHADORA	COSECHADORA	COSECHADORA	COSECHADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8433.59.10	8433.59.10	8433.59.10	8433.59.10
DESCRIPCION	- - De cosechar	- - De cosechar	- - De cosechar	- - De cosechar
MARCA	AUSTOFT	AUSTOFT	AUSTOFT	AUSTOFT
MODELO	7700	7700	7700	7700
SERIE	7818	7678	7807	7805
AÑO DE FABRICACION	1993	1991	1993	1993

TOTAL: 4

IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S. A., IIASA

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	320C	320C	320C
SERIE	CAT0320CVFBA00405	CAT0320CCFBA00239	CAT0320CCFBA00346
MOTOR MODELO	3066-E3T	3066-E3T	3066-E3T
MOTOR SERIE	7JK54938	7JK53160	7JK54237
AÑO DE FABRICACION	2002	2002	2002
PRECIO FOB	US \$ 73.700,00	US \$ 73.700,00	US \$ 73.700,00

MAQUINARIA	EXCAVADORA	EXCAVADORA	EXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.52.00	8429.52.00	8429.52.00
DESCRIPCION	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados	Máquinas cuya superestructura pueda girar 360 grados
MARCA	CATERPILLAR	CATERPILLAR	CATERPILLAR
MODELO	320C	320C	320C
SERIE	CAT0320CJFBA00367	CAT0320CLFBA00410	CAT0320FBA00430
MOTOR MODELO	3066-E3T	3066-E3T	3066-E3T
MOTOR SERIE	7JK54582	7JK54987	7JK55098
AÑO DE FABRICACION	2002	2002	2002
PRECIO FOB	US \$ 73.700,00	US \$ 73.700,00	US \$ 73.700,00

TOTAL: 6

FERNANDO CALLE C.

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - - Las demás
MARCA	JOHN DEERE
MODELO	410E
SERIE	TO410EX847171
AÑO DE FABRICACION	1998
VALOR FOB	US \$ 13.100,00

TOTAL: 1

GRUAS Y SERVICIOS PETROLEROS - SERVIGRUAS CIA. LTDA.

MAQUINARIA	RETROEXCAVADORA	RETROEXCAVADORA	CARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00	8429.59.00	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Las demás	- - Las demás	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	JOHN DEERE	CASE	CATERPILLAR
MODELO	410D	580K	950G
SERIE	T0410D8790102	JJG0024486	3JW00277
AÑO DE FABRICACION	1993	1990	1998
PRECIO FOB	US \$ 16.500,00	US \$ 14.000,00	US \$ 100.000,00

MAQUINARIA	CARGADORA	CARGADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.51.00	8429.51.00
DESCRIPCION	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
MARCA	JOHN DEERE	CATERPILLAR
MODELO	544H	924F
SERIE	DW544HX563477	5NN00855
AÑO DE FABRICACION	1997	1996
PRECIO FOB	US \$ 37.500,00	US \$ 34.000,00

TOTAL: 5

SR. ANGEL MARQUEZ

VEHICULO ESPECIAL	REPUESTO PARA VEHICULO ORTOPEDICO
SUBPARTIDA ARANCELARIA ESPECIFICA	8708.99.99.00-9
DESCRIPCION:	Sistemas de Dirección y sus partes. - - - - Los demás
MARCA	Toyota Corolla
VALOR FOB	\$ 600,00

TOTAL: 1

ACERIA DEL ECUADOR C. A. - ADELCA

MAQUINARIA	GRUA MANIPULADORA DE CHATARRA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.30.00
DESCRIPCION	TRAILLA (SCRAPERS)
MARCA	FUCHS
MODELO	TEREX MHL 350
SERIE	3502100358
AÑO DE FABRICACION	2000
PRECIO FOB	US \$ 165.000,00

TOTAL: 1

CUERPO DE BOMBEROS DE GUAYAQUIL

VEHICULO ESPECIAL	VEHICULO DE COMBATE (MOTOBOMBA)
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8705.30.00
DESCRIPCION	Camiones de Bomberos
MARCA	GMC
VIN O CHASIS	TCE664V571534
AÑO DE FABRICACION	1974

TOTAL: 1

SR. WILMAN CABRERA ARTEAGA

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - - Las demás
MARCA	JOHN DEERE
MODELO	310E
SERIE	TO310EX831276
AÑO DE FABRICACION	1997
VALOR FOB	US \$ 15.000,00

TOTAL:1

SR. JUAN ORDOÑEZ P.

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - Las demás
MARCA	JOHN DEERE
MODELO	710D
SERIE	TO710DJ829214
AÑO DE FABRICACION	1997
VALOR FOB	US \$ 19.500,00

TOTAL: 1

SR. EFREN CARRION LUDEÑA

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00
DESCRIPCION	- - - Las demás
MARCA	CASE
MODELO	580B
SERIE	5337678
AÑO DE FABRICACION	1980

TOTAL: 1

SR. EDISON PROAÑO ROJAS

MAQUINARIA	CARGADORA RETROEXCAVADORA	CARGADORA RETROEXCAVADORA
SUBPARTIDA ARANCELARIA	8429.59.00	8429.59.00
DESCRIPCION	- - LAS DEMAS	- - LAS DEMAS
MARCA	CATERPILLAR	CASE
MODELO	426B	580K
SERIE	5YJ00773	1220271
MOTOR SERIE	-	1742312
AÑO	1993	1987
VALOR FOB	US \$ 8.600,00	US \$ 7.800,00

Artículo 2.- Comunicar de esta resolución a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a fin de que se dé cumplimiento al contenido de la misma.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 26 de noviembre del 2004.

f.) Cristian Espinosa Cañizares, Subsecretario de Comercio Exterior e Integración, Secretario.

No. 037 SE CCC

Cristian Córdova Cordero
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJ

Considerando:

Que, el Art. 59 inciso final de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establece que las unidades de Administración de Recursos Humanos dependerán administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones;

Que, el Art. 1 de la Resolución SENRES-2004-00031, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 2 de marzo del

2004, se refiere a la organización y funcionamiento de las unidades de Administración de Recursos Humanos de las instituciones del sector público;

Que, los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución SENRES-2004-00099, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 9 de agosto del 2004, se refiere a la organización y funcionamiento de las unidades de comunicación social de las instituciones del sector público;

Que, corresponde a las máximas autoridades de las entidades, emitir las reformas a los estatutos orgánicos por procesos, que permitan estructurar las unidades de Administración de Recursos Humanos y Comunicación Social; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 2 de la Resolución No. SENRES-2004-00031, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 2 de marzo del 2004 y el Art. 17 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, publicada en Registro Oficial No. 523 de 17 de septiembre de 1990,

Resuelve:

Reformar la Estructura Orgánica por Procesos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, expedida mediante resoluciones Nos. OSCIDI-2002-036 y 2003-04 de 14 de octubre del 2002 y 30 de enero del 2003, respectivamente.

Art. 1.- Créase el Proceso de Gestión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con los subprocesos de Administración del Sistema y Bienestar Laboral, modificando la codificación de la estructura orgánica por procesos en los siguientes términos:

“Insértese en la Estructura Orgánica por Procesos, en los procesos habilitantes de asesoría, la codificación de los numerales 2.1.5 GESTION DE RECURSOS HUMANOS con los siguientes Subprocesos: 2.1.5.1 Administración del Sistema, 2.1.5.2 Bienestar Laboral. Responsable: Director Técnico de Área”.

Art. 2.- Modifícase la codificación de los subprocesos del numeral “2.2.1 Gestión del Desarrollo Organizacional”, de acuerdo al siguiente orden: 2.2.1.1 Servicios Institucionales, 2.2.1.2 Sistemas de Computación e Informática; y, suprimase del numeral “2.2.1 Gestión del Desarrollo Organizacional”, el numeral “2.2.1.2 Administración de los Recursos Humanos”.

Art. 3.- Insértese en la Estructura Orgánica por Procesos del CONSEP, en el proceso habilitante de apoyo comunicación social, la siguiente reforma: “2.2.3 COMUNICACION SOCIAL. Responsable: Coordinador de Proceso”.

Art. 4.- Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la creada Dirección de Gestión de Recursos Humanos y a la Dirección de Gestión Financiera del CONSEP, en el ámbito que les corresponda ante la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos del Sector Público y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 5.- Encárguese, hasta tanto se implemente esta reforma en forma oficial en el Listado de Asignaciones y el Distributivo de Sueldos del CONSEP, la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, al actual Líder de Gestión de Recursos Humanos del CONSEP y la Coordinación del Proceso de Comunicación Social al actual Líder de Comunicación Social del CONSEP.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de noviembre del 2004.

f.) Cristian Córdova Cordero, Secretario Ejecutivo del CONSEP.

N° GDI-R-0006-2004

**LA GERENCIA DEL DISTRITO DE GUAYAQUIL
DE LA CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

Considerando:

Que el numeral 5 del artículo 118 de la Constitución Política de la República establece que son entidades del sector público: “Los organismos y entidades creados por la Constitución o por la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”;

Que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado, creada por la Constitución y la Ley para el Ejercicio de la Potestad Estatal y la Prestación del Servicio Público de Aduanas, al que se le atribuye en virtud de las normas jurídicas de la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, las competencias técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 105 de la Ley Orgánica de Aduanas determina que la Gerencia del Distrito de Guayaquil es un órgano de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que tiene competencias administrativas tributarias propias y otras asignadas por leyes y reglamentos, cuyos responsables directos deben servir al interés general de la sociedad, subordinando sus actuaciones a los principios de legalidad, jerarquía, tutela, cooperación y coordinación bajo los sistemas de descentralización y desconcentración;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general de aplicación, puedan ser, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...”, en concordancia con los artículos 56 y 57 del mismo cuerpo de leyes;

El artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala la exclusiva responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre al amparo en esta delegación;

Que siendo la Aduana un ente facilitador del comercio internacional, es necesario que ésta busque dar agilidad en todos los servicios que brinde, procurando la

desconcentración y delegación de sus funciones, en cada uno de los órganos que conforman la Administración Aduanera es conveniente optimizar y proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para incrementar la eficiencia en el Distrito de Guayaquil de la CAE; y,

En tal virtud, el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el ejercicio de la competencia administrativa establecida en los literales a) y o) del artículo 113 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas (publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 219 del 26 de noviembre del 2003), en concordancia con su reglamento general, Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

PRIMERO.- Dejar sin efecto todas las delegaciones concedidas al Departamento de Operaciones de la Gerencia del Distrito de Guayaquil, y que hubieran sido conferidas con anterioridad a la suscripción del presente instrumento.

SEGUNDO.- Delegar al Departamento de Operaciones de la Gerencia del Distrito de Guayaquil, las siguientes facultades y atribuciones administrativas:

- I. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el literal e) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, circunscritas a:
 - e) Formular las redeterminaciones complementarias cuando no exista presunción de delito aduanero, pudiendo disponer las reliquidaciones por excedentes, siempre que éstas no superen el 10% de los tributos causados.
- II. Las facultades y atribuciones administrativas comprendidas en el literal e) del Art. 113 de la Ley Orgánica de Aduanas, circunscrita a los casos establecidos en los literales e) del Art. 88, y Art. 90 del texto *ibídem*.
- III. Las facultades y atribuciones administrativas establecidas en el primer inciso del artículo 12 del Acuerdo 0.14 que regula la prestación de servicios de aforo en destino, pudiendo con ello disponer la aplicación de la multa correspondiente.

TERCERO.- El Departamento de Operaciones de la Gerencia del Distrito será el único responsable por las actuaciones que realicen en el ejercicio de la delegación otorgada en el presente documento.

CUARTO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones concordantes y determinadas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de normas reglamentarias.

SEXTO.- Notifíquese del contenido de la presente resolución al Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al Gerente General, al Departamento de Operaciones del Distrito Guayaquil, al Dpto. Administrativo Financiero y a los otros departamentos de la Gerencia Distrital de Guayaquil.

Publíquese la presente resolución de la Gerencia Distrital de Guayaquil de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el Registro Oficial para su difusión.

Dado y firmado en el despacho principal de la Gerencia Distrital de Guayaquil, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, 27 de octubre del 2004.

f.) Cpnv. Emc. Eduardo Pomboza M., Gerente (E) del Distrito de Guayaquil, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

La presente copia es igual al documento que consta en el expediente.- 19 de noviembre del 2004.- f.) Secretario ad-hoc.

No. 153-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de mayo del 2004; las 15h00.

VISTOS (167-2003): El Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Atahualpa, provincia de El Oro, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que acoge la demanda y declara nula la decisión administrativa de separación del cargo de Oficinista 1 de Avalúos y Catastros a Sandra del Rosario Reyes Romero, en el juicio seguido contra la Municipalidad de Atahualpa. Los recurrentes fundan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los artículos 1, 3 inciso 2, 10 letra a) y 6 letra b), 10 letra c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 19 de la Ley de Casación; 94 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 24 numeral 14 de la Constitución Política del Estado y 1724 del Código Civil; alega también indebida aplicación de los artículos 31 letra b), 59 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; luego acusa de falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales. Encontrándose el trámite en estado de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- **SEGUNDO.-** En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.- **TERCERO.-** Entre las normas señaladas por el recurrente como infringidas, encuéntrase las contenidas en los artículos 6 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que tienen relación con la competencia del Tribunal para conocer esta causa, situación que debe ser analizada en forma prioritaria, pues de ésta se deriva el análisis del fondo del asunto al que se refieren las otras normas de derecho señaladas en el recurso, como infringidas. El artículo 6, letra b) (*ibídem*) prescribe: "No corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa: b) Las cuestiones de carácter civil o penal pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y las que, por su naturaleza, sean de

competencia de otras jurisdicciones.” En tanto que la letra a) del artículo 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone: “La Junta de Reclamaciones tendrá los siguientes deberes y atribuciones: a) Conocer y fallar las reclamaciones de los servidores públicos de carrera contra las decisiones de sus superiores jerárquicos en lo atinente a despido o suspensión temporal de sueldo o funciones...”. Examinando el proceso se establece que la actora en su demanda, acápites cuarto, renglones 12 y 13 afirma que es “...empleado público y servidor de carrera...”, corroborando esta afirmación con la copia certificada de la acción de personal No. 015-IMA-99 de 15 de noviembre de 1999 por la que el Alcalde del Municipio de Atahualpa entrega a Sandra del Rosario Reyes Romero el certificado de ingreso a la carrera administrativa municipal, certificado que también consta del proceso a fojas 12, del que aparece que “La Ilustre Municipalidad de Atahualpa confiere el certificado de servidor público de carrera municipal a: Reyes Romero Sandra del Rosario,” calidad otorgada en base a la ordenanza que contiene el sistema de carrera administrativa, otorgada por la Municipalidad de Atahualpa, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 913 de 13 de abril de 1988 (fojas 15). De lo manifestado, se infiere que la accionante ha sido reconocida como “servidor de carrera municipal” por el propio Concejo Cantonal de Atahualpa y no por la Dirección Nacional de Personal, ya que del proceso no aparece documento alguno que pruebe este último hecho; por tanto, el conocimiento del reclamo por el despido no era de la competencia de la Junta de Reclamaciones, pues de haberse presentado ante ésta, hubiese procedido en la forma prescrita en el artículo 20 de su reglamento, declarando su incompetencia y poniendo fin a la causa, mediante auto inhibitorio. Por tanto, bien hizo el Tribunal a quo al declararse “...competente para conocer y resolver el pronunciamiento administrativo que se ha impugnado”.- CUARTO.- Señalan los recurrentes falta de aplicación de varias normas de derecho, como los artículos 1, 3 inciso 2, 10 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, alegando, de acuerdo a estas normas, la “inexistencia de acto administrativo impugnado” toda vez que, a criterio de los personeros municipales, “para que proceda un recurso administrativo; en el caso, para que proceda el recurso de plena jurisdicción o subjetivo era y es absolutamente indispensable, era y es condición sine qua non, que exista un acto administrativo, en contra del cual, el actor, pueda interponer su demanda” (fojas 89). Advierten además que este acto debe existir materialmente y que mal puede declararse nulo un acto inexistente, como lo ha hecho el Tribunal a-quo, toda vez que, dicen, en este caso no existe tal acto administrativo. En síntesis, alegan que no existe un documento del que aparezca que el Alcalde de Atahualpa haya despedido a la accionante, y que el acto administrativo es imaginario. Al respecto vale acudir a los tratadistas para establecer el alcance o la existencia de un acto administrativo. Eduardo García de Enterría, luego de definir al acto administrativo como “...la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad...” explica que “Se trata, en primer término, de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales. Esto no obstante, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta como tal (aunque esto será lo común en la actividad administrativa como consecuencia de su procedimentalización y de su expresión escrita ordinaria) o declaración expresa, sino

también la que se manifiesta a través de comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa declaración o acto tácito...”. En otra parte dice que “La declaración puede ser de voluntad, que será lo normal, en las decisiones o resoluciones finales de los procedimientos, pero también de otros estados intelectuales: de juicio, de deseo, de conocimiento como es hoy pacíficamente admitido en la teoría general del acto administrativo.” (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas S. A. Madrid, 1997, pp. 536 y 537). Ismael Ferrando y Patricia R. Martínez, al referirse a los actos tácitos, manifiestan: “Como acto tácito: según esta perspectiva, la administración pública puede manifestar su voluntad en forma expresa o tácita: Expresa, cuando mediante ella quede de manifiesto directa o concretamente el objeto del acto. Tácita o implícita, cuando de la declaración se pueda deducir inequívocamente, por vía de interpretación, el alcance de la voluntad de la Administración Pública.” (Manual de Derecho Administrativo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 165). De estas enseñanzas, fácilmente se concluye que para que exista acto administrativo no requiere necesariamente que la declaración de voluntad del administrador aparezca “materialmente” dicho de otro modo, conste en un documento; pueden existir actos administrativos que la doctrina los denomina tácitos, cuando del comportamiento, de la conducta, de la actitud, lleva, en forma inequívoca, a la conclusión de que un funcionario público ha hecho una declaración de voluntad unilateral, que produce efectos jurídicos individuales y directos. En el caso sub júdice el Tribunal de instancia, aplicando estos criterios doctrinarios y “analizando la prueba debidamente actuada” que no le corresponde revisar a esta Sala, “y de acuerdo con las reglas de la sana crítica...” ha llegado a la convicción “...que los demandados separaron arbitrariamente del cargo que desempeña en esa Municipalidad a (sic) la actora...”.- QUINTO.- Los recurrentes acusan también que se han infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado, 24 numeral 13 de la Constitución Política y 31 del Reglamento a la Ley de Modernización todas referentes a la motivación que debe contener todo acto emanado de los órganos del Estado. Esta falta de motivación a la que se refieren los recurrentes es de la sentencia, no del acto administrativo, conclusión a la que se llega, luego de analizar detenidamente el confuso y enredado fundamento sobre este punto, pues dicen: “En resumen no motivan la sentencia conforme la norma legal y, por tanto debe ser casada...” (fojas 95 y 96). De no tener motivación la sentencia, la causal para impugnarla debió ser la quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, causal en la que los demandados no han fundado su recurso, razón por la cual no puede ser admitido este presunto vicio, el de falta de motivación.- SEXTO.- Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su artículo 109 determina las causas para la cesación definitiva de un servidor público, siendo una de ellas: “Por destitución”, la cual puede darse cuando haya incurrido en las causales del

artículo 114 (ibídem); mas para ello, y tratándose de un servidor de carrera, sólo podrán ser destituidos previo fallo expedido en juicio sumario administrativo. Pero la actora, como ha quedado establecido anteriormente, no ha sido declarada "servidor de carrera municipal", de acuerdo a lo preceptuado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sino de conformidad con la ordenanza dictada por el Concejo Cantonal de Atahualpa, para su separación tampoco rige dicha ley, por lo que, si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Atahualpa y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos, habiéndose, por tanto, aplicado indebidamente el literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Sandra del Rosario Reyes Romero del cargo que venía desempeñando en el Municipio del Cantón Atahualpa, el 14 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término concedido, esto es, ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando sexto, no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.). Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 154-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de mayo del 2004; las 08h00.

VISTOS (189-03): El Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado y el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura interponen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en el juicio incoado

por María Antonieta Ureña contra el Ministerio de Educación cuya pretensión principal la concreta en que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2206, notificada el 13 de agosto del 2001, confirmatoria de la expedida por la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, que le destituyó del cargo de Rectora del Instituto Técnico Superior "Gran Colombia", sentencia que declara la nulidad de la resolución impugnada y la restitución de la actora al cargo. Por concedidos los recursos de casación interpuestos por el Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministro de Educación, accede la causa a esta Sala, la que por establecida su competencia lo admitió a trámite; y, habiendo concluido éste, para dictar sentencia, considera: PRIMERO: El presupuesto procesal primario que es la competencia, no se ha alterado, y en el trámite del recurso no existe omisión alguna ni violación de él, que pudiese afectar su validez.- SEGUNDO.- La sentencia recurrida, luego de reseñar los antecedentes de la causa: demanda y contestaciones, en las que se opusieron varias excepciones, y descartadas las de caducidad y prescripción porque se presentó la demanda dentro del término prefijado en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de ilegitimidad de personería pasiva, porque la Sala ordenó que el Procurador General del Estado fuera citado con la demanda y su comparecencia a juicio, contestando la demanda, destruyó todo sustento jurídico al respecto, entrando a dilucidar el aspecto de fondo. Al efecto, ésta para fundamentar su fallo cita el Art. 124, inciso segundo de la Constitución Política de la República; que la actora está amparada por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; que el Art. 3 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establece que no están comprendidos en el servicio civil, para los efectos de esta ley, entre otros: "h) El personal docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación, que está sujeto a las leyes Orgánica de Educación y de Escalafón y Sueldos del Magisterio". Que, sin embargo, dicho personal podrá gozar de los derechos que establece esta ley y que no están previstos en aquellas; que la ley a cuyo régimen se somete la relación de servidora administrativa de la actora no contiene ni establece disposición alguna relativa a la prescripción de acciones o caducidad de derechos; que, no obstante la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, aplicable al caso, en su Art. 126 establece el plazo de 60 días para que la autoridad pueda sancionar a sus servidores, contados desde la fecha en que tuvo conocimiento de la infracción, so pena de caducidad del derecho a sancionar. Concluye luego, que si la Comisión de Defensa Profesional de Pichincha, ordena la instrucción del sumario administrativo, en providencia de 7 de agosto del 2000, preexistiendo, obviamente, las denuncias contra la actora; la resolución que aplica la sanción disciplinaria se produce en sesión del 13 de diciembre del 2000 y se la notifica mediante acuerdo No. 042 de 27 de diciembre del mismo año. Añade que tal resolución fue recurrida ante la Comisión Regional de Defensa Profesional, la que en sesiones de 30 mayo, 6, 13 y 19 de junio del 2001, resolvió confirmar la resolución subida en grado y se hace eficaz por la emisión de la resolución impugnada en la vía jurisdiccional. Concluye que del 7 de agosto del 2000 al 13 de diciembre del mismo año en que se conoció las imputaciones, había precluido la potestad sancionadora de la administración, generando que las posteriores carecieran de legalidad y resuelve la nulidad de la resolución

impugnada y la consiguiente restitución de la actora al cargo.- TERCERO.- El recurrente, delegado del Procurador General del Estado, a su vez, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo concreta en falta de aplicación de los Arts. 35 de la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional; 37 del Código Civil, 25 del Reglamento de las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional y el Decreto Ejecutivo No. 2971, promulgado en el Registro Oficial 647 de 23 de agosto del 2002; asimismo, por indebida aplicación de los Arts. 3, letra h) y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En lo que concierne al recurrente Director Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Cultura, debidamente legitimado, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia; y lo concreta en falta de aplicación de los Arts. 2417 del Código Civil; 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; 23 numeral 3 de la Constitución Política de la República y 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; igualmente, en indebida aplicación de los Arts. 3 letra h) y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- CUARTO.- Así situados los antecedentes: sentencias y recursos que son los que fijan el ámbito competencial de la Sala para su pronunciamiento, se advierte: a) Conforme estatuye el Art. 24 de la Constitución Política de la República entre las garantías del debido proceso, en el numeral 1: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Ahora bien, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en su Art. 126 que se refiere a la prescripción de acciones, preceptúa en el inciso segundo: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta ley y las sanciones impuestas en cada caso". Añade: que el plazo prefijado en este inciso "correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción..."; b) Que las normas legales precitadas tienen prevalencia sobre otras de carácter reglamentario o de otra índole porque rige las relaciones entre el administrado y la administración, tanto más si en el caso controvertido no existía norma legal específica que determine el tiempo hábil para el ejercicio de la acción disciplinaria, como señala el fallo recurrido; y, c) Establecido que precluyó el lapso legal prefijado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como señala objetivamente el mismo fallo, se concluye que las normas contenidas en los artículos invocados en el recurso, no tienen asidero y obviamente son improcedentes, tanto más que la caducidad para que la autoridad imponga la sanción es de carácter objetivo, se produce ipso jure y es declarable aún de oficio como el Tribunal Supremo reiterativamente lo ha resuelto.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos interpuestos, quedando en firme el fallo del Tribunal de origen.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 155-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de mayo del 2004; las 09h00.

VISTOS (155-2003): El Rector de la Universidad Técnica de Manabí interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio seguido por Mayer Sabando Mera en contra de la indicada universidad, sentencia que acepta parcialmente la demanda, y reconoce el derecho del actor para continuar como docente en la entidad demandada, a la que se reintegrará inmediatamente. Sostiene el recurrente que se han infringido las disposiciones de los artículos 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 33 inciso segundo de la Ley de Presupuestos del Sector Público; 119 del Código de Procedimiento Civil, y la disposición transitoria tercera de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, lo que a su criterio ha configurado las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación indebida y errónea interpretación de las normas señaladas, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por su parte Mayer Sabando Mera interpone, igualmente, recurso de casación de la sentencia por considerarla que la misma ha infringido las disposiciones de los Arts. 117 inciso 3ro., 277, 278, 279 y 286 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a su criterio han configurado la primera de las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho según se detalla en su escrito de interposición del recurso. Con oportunidad de la calificación de los recursos se estableció la competencia de la Sala para conocerlos y resolverlos, precedente procesal que no ha variado, por lo que, en el presente caso, habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a cuyo fin, se considera: PRIMERO.- Examinada la sentencia objeto de los recursos, se establece que ésta consideró que dada la complejidad del caso es importante apreciar dos aspectos: por una parte la impugnación de las normas de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí y por otra la ejecución del silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta a la comunicación de 13 de febrero del 2002; la primera de tales cuestiones merece en la sentencia el rechazo en consideración de que "la promulgación de ley no es un acto administrativo, sino un acto legislativo, no susceptible de Acción Contencioso Administrativa..."; y en tanto que se acepta sin más trámite la inexistencia del efecto positivo establecido por la ley al silencio administrativo y en consecuencia se dispone el reintegro del accionante a la Universidad Técnica de Manabí. Respecto de la primera cuestión vale precisar, que de acuerdo al libelo, lo que se pretende en esta acción es que se declare, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 272 y 274 de la Constitución Política del Estado, que: "La Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí es sin valor e inaplicable". Ahora bien el Art. 272 de la Constitución Política a más de consagrar el principio de supremacía de la Constitución y de sus normas, establece la pirámide Kelseniana como la regla a aplicarse en caso de conflicto de leyes y en consecuencia es evidente que la ley, cualquiera que fuere su clase o especialidad prevalece sobre los reglamentos y otras disposiciones de carácter general y

el Art. 274 establece que cualquier Juez o Tribunal puede declarar la inaplicabilidad de una norma contraria a la Constitución, lo que no le impide fallar sobre el caso sometido a su consideración. Esta era la pretensión del actor y no la que equivocadamente señala la sentencia. Sin embargo, no habiéndose considerado entre las normas infringidas el Art. 274 de la Constitución por ninguno de los proponentes en sus respectivos escritos de interposición del recurso, no ha lugar a que el Juez de Casación se pronuncie sobre la misma, habiéndonos referido a este aspecto únicamente con propósitos doctrinarios.- SEGUNDO.- En relación con la otra cuestión referida sustancialmente en la sentencia impugnada y que ha sido objeto del recurso de casación presentado por la Universidad Técnica de Manabí, cabe señalar lo siguiente: ha sido doctrina constante de esta Sala, la cual constituye por su repetición, precedente jurisprudencial obligatorio, que el silencio administrativo de la autoridad frente a la petición de los administrados, una vez agotado el término establecido por la ley, origina un derecho autónomo cuya ejecución puede proponerse en la correspondiente acción contencioso administrativa, en la cual, no se discutirán los antecedentes del derecho establecido por el ministerio de la ley, gracias al silencio administrativo, sino que tan solo se ordenará la ejecución del mismo; mas, esta doctrina no significa que en este proceso de ejecución no se conozca asunto alguno, como equivocadamente se pretende por considerar el carácter de ejecución de la acción. Como en el juicio ejecutivo, el Juez establece si el título presentado con la demanda tiene las características exigidas por la ley, esto es, si es claro, determinado, líquido, puro y de plazo vencido cuando lo haya, en el caso del silencio administrativo el Juez deberá estudiar si la petición que originó el silencio estuvo dirigida al Administrador que tenía atribuciones para dejar sin efecto el acto lesivo y si la petición no había generado la nulidad de haber sido favorablemente acogida, por violación de la norma legal. Ni por lo que ocurre en el juicio ejecutivo, ni por lo que ocurre en el contencioso administrativo, los procedimientos dejan de ser de ejecución. Aplicando esta normatividad, es evidente que en el caso quienes solicitaron que se les ubique en la escuela o facultad afines a su profesión y cátedra en la Universidad Técnica de Manabí, dirigieron su acción al Rector de dicha universidad, es decir al funcionario competente para el efecto. Sin embargo ocurre que la disposición transitoria de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí dispone en forma expresa que: "El personal docente, administrativo y de servicio de las extensiones de las Universidades Técnicas de Manabí y Laica Eloy Alfaro de Manabí, pasarán sin trámite alguno a formar parte de la Universidad Estatal del Sur de Manabí", norma esta de carácter imperativo y de linaje legal que establece evidentemente una situación que debe ser necesariamente obedecida y cumplida por los afectados de la misma. Es más si en contraposición de la norma legal antes señalada el Rector de la Universidad Técnica de Manabí, con o sin el asentimiento del Consejo Directivo, hubiere accedido a la pretensión del grupo de firmantes de la comunicación recibida el 13 de febrero del 2002, su resolución hubiere adolecido de nulidad por violar una disposición legal expresa en contrario. Cierto es que de conformidad con la ley, una resolución adoptada en tal sentido no podía ser declarada nula por el mismo organismo que lo emitió, porque creaba derechos subjetivos a favor de los reclamantes; mas, es evidente que tal nulidad podía y debía, ser declarada a través de un proceso de lesividad y del correspondiente juicio que debía instaurarse. En

consecuencia, es evidente que el objeto de la solicitud, por generar, de haber sido aceptada, una resolución nula, no podía producir el efecto señalado en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, esto es la aprobación del pedido en función del silencio administrativo. Lo anterior nos lleva a la evidente conclusión del fundamento del recurso y establecido éste, sin otras consideraciones, debe casarse la sentencia, dictando una resolución que esté acorde con el hecho de carecer de fundamento la acción deducida en ésta causa.- CUARTO.- Habiéndose establecido lo señalado en el considerando anterior, no hay sustento procesal para entrar a considerar el recurso de casación presentado por el actor. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Se advierte seriamente al Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de su obligación de dictar sentencia con serio estudio de la realidad legal y jurisprudencial, habida cuenta que si bien la Constitución Política del Estado garantiza la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, aún frente a los demás órganos de la función judicial, consagrado en el segundo inciso del Art. 199 de la Constitución Política, también no es menos cierto que la doctrina del derecho administrativo moderno considera que el error inexcusable, constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes de magistrados y jueces en la administración de justicia que puede llevar a la remoción de sus funciones en acatamiento de lo que dispone el numeral 1 del Art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 156-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de mayo del 2004; las 10h00.

VISTOS (83-03): El Economista Patricio Llerena Torres en su calidad de Director, encargado del IESS interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por María Gladys Ortiz en contra de la entidad representada por el recurrente, sentencia en la cual, declarándose ilegal la resolución impugnada se dispone que la entidad reconozca como válida la afiliación de la actora en los períodos que se declaró indebida y otorgue en consecuencia las prestaciones correspondientes entre ellos la de jubilación. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido

la resolución del Consejo Superior del IESS No. 353 de 27 de agosto de 1979, así como el Reglamento de Afiliación de los Trabajadores Artesanos Maestros de Taller, Artesanos Autónomos, Operarios y Aprendices, infracciones que a criterio del recurrente han configurado las causales primera y cuarta de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de las normas de derecho y por cuanto la sentencia recurrida resuelve asuntos que no fueron materia de la litis. Con oportunidad de la calificación del curso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- De conformidad con lo que señala la Constitución Política del Estado, las instituciones públicas, sus organismos y dependencias, así como los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en las leyes (Art. 119); esta norma que consagra el esencial y fundamental principio de la legalidad que es la base del Estado de Derecho imposibilita definitivamente al Administrador la adopción de cualquiera resolución que no esté expresamente autorizada por la ley. Es más el Art. 24 de la Constitución Política que consagra las garantías del debido proceso dispone en el No. 1 que no se podrá juzgar a una persona sino con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Los principios fundamentales antes señalados robustecen el criterio jurídico según el cual el Administrador no puede por sí mismo dejar sin efecto un acto administrativo expedido por él siempre que tal acto origine derechos subjetivos a favor del beneficiario del mismo, a no ser que norma expresa, dentro del procedimiento correspondiente, autorice a la administración tan excepcional atribución. Cuando la autoridad administrativa encuentra que un acto de su propia autoría ha sido producido con violación de una normatividad jurídica, su deber es declararlo lesivo y cumplido este requisito fundamental que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia debe ser declarado por la máxima autoridad del organismo, corresponde proponer ante la jurisdicción contencioso administrativa la acción de lesividad en contra del beneficiario del acto suyo declarado lesivo, acción esta que está expresamente reconocida en el literal d) del Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual preceptúa que puede comparecer: "El órgano de la Administración autor de algún acto que, en virtud de lo prescrito en la ley, no pudiere anularlo o revocarlo por sí mismo". Ciertamente es que nuestra legislación positiva, en avergonzante nota de anacronismo, no cuenta con un código de procedimiento administrativo aplicable a todas las instituciones del sector público, siendo así que tan solo se cuenta con el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyas normas no rigen entre otras entidades al IESS; mas no es menos cierto que en concreto sobre la falta de atribución de la administración para anular o revocar por sí misma un acto que ha creado derechos subjetivos a favor del beneficiario del mismo, existe abundante jurisprudencia tanto del fenecido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional como de esta Corte Suprema de Justicia y es mas, conforme se dijo al inicio de este considerando, un proceder en contrario vulneraría los principios constitucionales fundamentales ya señalados, los cuales constituyen la concreción de la doctrina universal sobre la materia. Lo expuesto anteriormente nos lleva a la certidumbre que ninguna institución del sector público,

puede a no ser que tenga expresa disposición legal en contrario, declarar por sí misma sin efecto un acto o procedimiento administrativo que crea derechos de terceros, por más que éste haya sido emitido con violación de la normatividad legal.- SEGUNDO.- El IESS emitió el acto administrativo correspondiente mediante el cual aceptó la afiliación de la actora con todos sus efectos, afiliación que al parecer, según la aseveración del demandado no contó con la calificación previa que debía otorgar la Junta de Defensa del Artesano; requisito este que no correspondía obtenerlo al afiliado, sino a la entidad que afiliaba. Desde entonces recibió sin ninguna objeción las aportaciones realizadas por la actora. Con posterioridad se dictó una nueva resolución de carácter interno, ya que no fue publicada en el Registro Oficial, que determinaba nuevas condiciones o requisitos, como la calificación cada tres años del artesano por parte de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, para la afiliación de los artesanos al seguro social, normatividad que por su redacción es aplicable para quienes aún no habían sido afiliados a la fecha de su expedición, pero que es de dudosa aplicación entratándose de los artesanos que ya tenían la condición de afiliados con anterioridad a su expedición. En el expediente administrativo no aparece constancia de gestión alguna que hubiere realizado el IESS a la actora, exigiendo cumpla las nuevas disposiciones de la normatividad privada expedida y en cambio si consta que siguió recibiendo las aportaciones de la actora; es mas, habiendo dejado de tener la condición de artesana en la que había aportado durante el lapso exigido por la reglamentación del IESS, ésta pidió se considere su aportación voluntaria y el IESS volvió a expedir un nuevo acto administrativo, aceptando la condición de afiliada voluntaria y en virtud del mismo continuó recibiendo las aportaciones respectivas. Cuando habiendo cumplido las condiciones exigidas por la reglamentación interna del IESS, la actora solicitó se le conceda el beneficio de la jubilación al que creía tener derecho, es cuando los funcionarios del IESS descubrieron la falta de cumplimiento de ciertos requisitos o solemnidades que no exigieron en la oportunidad que debieron hacerlo, y es entonces cuando consideraron que estaban en condiciones de declarar indebida una buena parte del tiempo de afiliación de la actora, declaración de afiliación indebida que constituye una evidente revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales se afilió a la actora, revocatoria realizada pese a que con ello la actora perdía todos los derechos subjetivos consistentes en los beneficios, entre otros el de la jubilación, obtenidos gracias a los actos administrativos revocados por la misma entidad que los expidió. Ciertamente es que el IESS tiene facultad de investigar y declarar fraudulentas con todos sus efectos las afiliaciones en las que se hubieren efectuado actos evidentemente dolosos de parte de los beneficiarios para engañar a la entidad con falsas condiciones que permitan una fraudulenta afiliación; mas evidentemente el presente caso no entra dentro de esos parámetros, ya que las faltas dictadas se deben en buena parte al descuido del IESS. Cuando el demandado encuentre que por violaciones de la normatividad vigente, las afiliaciones son indebidas su obligación es declararlas lesivas e iniciar ante la jurisdicción contencioso administrativa las respectivas acciones en contra del beneficiario. Habiéndose entonces revocado actos administrativos expedidos por el IESS en favor de la actora sin que este organismo tenga capacidad para hacerlo, tales resoluciones que declaraban indebida una buena parte del tiempo de afiliación de la actora al organismo son ilegales. De aceptarse semejante declaración originada en no haberse

cumplido determinadas formalidades reglamentarias se estaría ante un evidente caso en el cual se actuaría en contraposición de la norma constitucional que preceptúa que: “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Art. 192), y es que es evidentemente injusto, rayando en los límites de lo inicuo, que una entidad que aceptó a un administrado como integrante de un sistema de servicio social y que se haya beneficiado por largo tiempo de las aportaciones de dicho afiliado y que por la omisión de formalidades, únicamente atribuibles al descuido, desorganización e irresponsabilidad del Administrador, cuando se ha cumplido las condiciones para que el afiliado reciba la más importante de las prestaciones para cuya realización ha contribuido: la jubilación, pretenda el Administrador soslayar el cumplimiento de esta obligación. Jamás un Administrador de servicios públicos puede beneficiarse por las omisiones debidas a su negligencia. Todo lo anterior nos lleva a la evidente conclusión de la ilegalidad absoluta de las resoluciones por las cuales el IESS declara indebida la afiliación de la actora durante buena parte de su tiempo y torna impertinente la pretensión de que en la sentencia se hayan violado las disposiciones internas a las que alude el recurso de casación.- TERCERO.- Y en cuanto a que la sentencia resolvió materias que no fueron objeto de la controversia, tal afirmación carece de toda sustentación real, ya que conforme aparece de autos, se dictaron las resoluciones cuya ilegalidad se demandó con oportunidad de la pretensión de la actora tendente a que se le conceda la jubilación y el contenido de tales actos se endereza a que no se le conceda esa prestación y al contrario que previa devolución de los aportes de la actora, se le reduzcan el costo de las prestaciones otorgadas, y en el libelo consta expresamente tales antecedentes y la petición expresa de que se declare la ilegalidad de las resoluciones a fin de lograr la jubilación y otras prestaciones pertinentes, todo lo cual nos lleva a la conclusión de que la resolución adoptada en sentencia de ninguna manera se refiere a asuntos que no hayan sido materia del litigio. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 157-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de mayo del 2004; las 08h30.

VISTOS (415-01): El Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Rocafuerte, interponen recurso de hecho una vez que les fue negado el de casación contra

la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo; dentro del juicio seguido por Ketty Mayita García Mendoza, sentencia que acoge la demanda, declara la ilegalidad del acto administrativo mediante el cual se suprimió la partida presupuestaria del cargo de auxiliar de Contabilidad que ocupaba la actora y ordena la habilitación de la mencionada partida para su restitución. Fundan su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostienen que las normas de derecho infringidas son las de los artículos 117, inciso primero del Código de Procedimiento Civil; 59, literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 58, numeral segundo de la Ordenanza que Reglamenta la Administración del Personal de los Servidores de la Municipalidad de Rocafuerte sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 71, literal d) de la Ley de Presupuestos del Sector Público; 17, numerales segundo y décimo de la Ley de Régimen Municipal; y, 228, 230 y 273 de la Constitución Política de la República. Con estos antecedentes para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Casación, conforme lo enseña la doctrina y lo han determinado los fallos de casación de las distintas salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia el recurso de hecho no es en realidad un medio impugnatorio de naturaleza jurisdiccional sino más bien un recurso vertical de queja contra el juzgador de última instancia que, a criterio de quien lo interpone, ha denegado infundadamente el recurso de casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al recurso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario de casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia; b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso; c) que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la ley de la materia; y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación.- CUARTO.- En el caso sub júdice, los recurrentes incurrían en una contradicción en el escrito de interposición del recurso de casación, pues inicialmente alegan en el parágrafo 3.2. que la sentencia “no aplica el Art. 117, inciso primero del Código de Procedimiento Civil (sic)” disposición referente a la obligación del actor de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente y que ha negado el reo. Se acogen a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en esta circunstancia, imperativamente tenían que citar no solo las normas que estiman violadas en la valoración de la prueba sino fundamentalmente identificar las normas sustantivas que consideran infringidas en la sentencia como consecuencia e incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Conforme lo enseña la doctrina y lo han determinado los fallos de casación de las distintas

salas de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa, si el recurrente no plantea tal proposición señalando con precisión una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia, sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. En la especie el Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Rocafuerte, transcriben una a una, varias normas de derecho que a su criterio han sido violadas, sin embargo, no señalan cómo se ha producido el error, ni el verdadero alcance que el juzgador debía dar a estas normas.- QUINTO.- Luego, encontramos que al final del párrafo 3.6. del recurso, acusan que: “la valoración de la prueba sufragada ha sido erróneamente aplicada, en el caso de la parte actora y, además, en el caso de la prueba sufragada por nosotros, no ha sido considerada, conforme lo he glosado anteriormente, conduciendo a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia que es materia del presente recurso”. Al final con esta afirmación los recurrentes contradicen su inicial acusación de infracción del artículo 117, inciso primero del Código Adjetivo Civil y pretenden que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que soberana y autónomamente corresponden a los jueces de instancia, por lo que no es posible aceptar la infracción del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, el recurso ha sido presentado en forma antitécnica, incumpliendo los requisitos señalados por la doctrina y nuestro sistema jurídico determinado en la ley de la materia. Sin más consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Clotario Salinas Montaña y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 158-04

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SIGUE ANDRES CHINGA CORNEJO Y FREDDY CHACON BARRETO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL, POR RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de mayo del 2004; las 09h30.

VISTOS (157-2002): Andrés Chinga Cornejo y Freddy Chacón Barreto, “considerando que se han violado expresas disposiciones legales”, interponen recurso de casación

contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que resuelve no aceptar ni admitir la demanda propuesta por los actores contra la Dirección Nacional de Rehabilitación Social; fundan el recurso en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que, según su criterio “...la sentencia dictada por el Tribunal ha resuelto aquello que no ha sido materia del litigio... y ha dejado de resolver el punto principal, que si fue motivo de nuestra demanda y por tanto de la litis”. Encontrándose el trámite en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Que la Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, toda vez que el auto recurrido, que declara la nulidad de todo lo actuado, pone fin al proceso de conocimiento.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- La causal cuarta del artículo 3 de la ley de la materia en la que los recurrentes han fundamentado su recurso refiérese a: “Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”; lo que en doctrina se llama “CAUSAL POR INCONGRUENCIA GENERICA” porque consiste en que el fallo no concuerda o no coincide con la solicitud o con el petitorio de las partes. La causal se configura cuando el juzgador ha dejado de pronunciarse sobre algo que se pidió o se ha pronunciado sobre lo que no se pidió, contrariando la disposición contenida en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil que prescribe: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. La resolución judicial debe ser respaldada acompañada con lo pretendido por el actor y con la defensa del demandado; no puede excederse de esos límites y tampoco puede dejar sin resolver los precisos temas que sean sometidos a su decisión; si falla contrariando estos acertos, comete un claro YERRO IN PROCEDENDO y por tanto quebranta de manera franca el principio de la congruencia de las sentencias. Esta causal cuarta contiene dos casos distintos, uno cuando el fallo concede más de lo pedido, lo que se denomina “ultra petita” y otro, cuando el fallo no contiene declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, lo que se llama “mínima petita”. Pero es necesario recordar también lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 119 del Código Adjetivo Civil: “El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”.- CUARTO.- En el caso sub júdice, los actores, en su demanda, al referirse al acto impugnado que consiste en la destitución del cargo de guías del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, acusan la nulidad de dicho acto, nulidad de forma y nulidad de fondo; de forma, porque, según manifiestan, no se ha procedido en la forma establecida en el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sino en la forma que determina el artículo 64 (ibídem); de fondo, porque no se han probado los cargos o las faltas cometidas por ellos de las que se les acusaba, esto es haber requisado 300 sobres de droga sin autorización superior y haberla hecho desaparecer, solicitando por tanto “que se deje sin efecto la injusta sanción de la que hemos sido objeto y por tanto se dignarán ordenar nuestra restitución al cargo que hemos venido

desempeñando...” y “...ordenar que se nos pague nuestros emolumentos por todo el tiempo en que dicha sanción ha estado vigente”. La sentencia impugnada, en sus considerandos tercero, quinto y sexto, refiérese a las pruebas aportadas por las partes, especialmente por la parte demandada, aceptando como válido “el sumario administrativo” que el Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su artículo 63 lo establece únicamente para los servidores de carrera, calidad que no la tienen los actores, siendo aplicable al caso, el artículo 64 (ibídem), que determina, que un servidor público para ser sancionado, “se le escuchará previamente en audiencia...”, reconociéndose en esta forma el derecho a la defensa, oportunidad que los actores la tuvieron al ser notificados con el “auto inicial” en el que se dispuso su comparecencia “...a declarar en la Audiencia que se debe realizar tal como lo establece el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”, y que se negaron hacerlo, como aparece de la razón sentada por el Secretario “ad-hoc” de dicho trámite administrativo. Acepta también el Tribunal “a quo” la responsabilidad de la falta administrativa que se les imputa a los actores, concluyendo, por tanto, en la parte resolutive, que la demanda propuesta es inaceptable e inadmisibles. La sentencia se refiere única y exclusivamente a la pretensión de los recurrentes y no ha resuelto sino los puntos de la litis, por lo que la causal invocada no tiene sustento ni fundamento. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Clotario Salinas Montaña y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 159-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de mayo de 2004; las 10h30.

VISTOS (130-2003): El Dr. Bolívar Beltrán Gutiérrez, en calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que acepta la demanda planteada en su contra por el ingeniero Milton Alonso Pilco Ramos, alegando que se ha infringido la disposición contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 104, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 17 de 6 de marzo de 1997, configurándose, a su criterio, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de la norma de derecho antes indicada. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer

y resolver este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez.- TERCERO.- La causal en la que el demandado fundamenta su recurso de casación, la primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a tres casos, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho o precedentes jurisprudenciales obligatorios. En la especie se acusa del primer vicio, aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador aplica una norma equivocada, una norma ajena al caso o al pleito, una norma impertinente. Pero para que prospere el recurso, no basta señalar la norma infringida y el error incurrido, sino que, de conformidad con el artículo 6, numeral 4 (ibídem) debe el recurrente hacer un análisis jurídico y dar las razones que le inducen a sostener que las normas aplicadas lo fueron indebidamente, para que el Tribunal de Casación pueda aplicar las que debieron aplicarse; debe señalar con precisión de qué modo la aplicación indebida de la norma de derecho ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia.- CUARTO.- En el caso sub-júdice, el recurrente se limita a señalar la norma infringida, contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 104, acusando de aplicación indebida, sin reparar, que es precisamente en esta norma en la que el Tribunal a-quo fundamenta su sentencia; quizá pretendió alegar otro vicio, el de errónea interpretación, pero no le corresponde a la Sala corregir errores o suplir omisiones. Es más, el recurso no cumple con el requisito determinado en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, pues el recurrente no intenta siquiera analizar el supuesto error de la sentencia, menos dar los argumentos jurídicos; en síntesis, no explica “los fundamentos jurídicos en que se apoya el recurso”; por lo que deviene improcedente e inadmisibles. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Clotario Salinas Montaña y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 161-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de mayo de 2004; las 11h00.

VISTOS (66-02): Clara Patricia Rodríguez Avila interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso

Administrativo dentro del juicio seguido por la recurrente en contra del Rector de la Universidad Central del Ecuador; sentencia en la cual se rechaza su demanda. Sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos: 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 66 de la Ley de Educación Superior; 42 de la derogada Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas; y 167 de los Estatutos de la Universidad Central del Ecuador. Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación y errónea interpretación de las normas antedichas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido en la Ley de Casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El acto administrativo impugnado es la resolución de 18 de mayo del 2000, mediante la cual se le destituye a la recurrente del cargo de Bioquímica 1 de la Facultad de Ingeniería en Geología, Minas, Petróleos y Ambiental de la Universidad Central del Ecuador por hallarse incurso en las faltas de los numerales 1 y 2 del artículo 202 del Estatuto Universitario y en el literal c) del artículo 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es decir, por negligencia en el desempeño de sus funciones.- SEGUNDO.- De autos aparece que el Secretario Administrativo y de Personal dirige el oficio No. 0362-SAP de 9 de febrero del 2000 al Rector de la universidad, expresándole que el Decano de la Facultad de Ingeniería en Geología, Minas, Petróleos y Ambiental manifiesta que la facultad ha auspiciado la participación de la Dra. Clara Rodríguez en eventos que le permitan mejorar su preparación académica y que al concluir su comisión de servicios, la mencionada profesional que ocupa el cargo de Bioquímica 1, se ha negado a dictar clases prácticas de laboratorio a los estudiantes de la facultad y no ha generado ningún proyecto de investigación, además se queja de la permanente falta de colaboración, incumplimiento de plazos para la entrega de los resultados de laboratorios, irresponsabilidad y mala calidad tanto en resultados de laboratorios como en el manejo de instrumentos, en vista de estos antecedentes, solicita la autorización para la instauración del sumario administrativo. Es así, que recién el 5 de abril del 2000 se instaura el sumario y el 18 de mayo del mismo año se resuelve destituir a la actora.- TERCERO.- En el caso, se impugna la sentencia de marras por cuanto no se aplicó el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que textualmente dispone en su inciso segundo que: "Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción". Conviene señalar que el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de manera expresa señala que el plazo de sesenta días "correrá desde que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción", cuyo sentido natural y obvio es desde que tuvo noticia o conocimiento del hecho irregular que merece la sanción, sin consideración alguna del trámite posterior que deba darse para establecer la autoría y el grado de responsabilidad del autor, previo el ejercicio del derecho de defensa de éste. Ninguna otra

interpretación es aceptable y evidentemente así lo establece la unánime jurisprudencia tanto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando tenía jurisdicción nacional, como de esta Sala; asunto este que por reiterado debe ser tomado en cuenta por quienes integran la Administración Pública, para dentro del plazo que concede la ley, ejercer su facultad sancionadora, so pena de ser ellos los únicos responsables de que hechos reprobables queden sin sanción cuando dejan transcurrir el pertinente término sin ejercer ese derecho.- CUARTO.- En el caso, el Tribunal "a quo", no aplicó la norma del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, porque dice, que la resolución de destitución de la recurrente se dictó dentro del término previsto en el artículo 209 del Estatuto de la Universidad Central, que por ser ley especial, es aplicable al caso, mas tal norma dice que: "Todo expediente se concluye en el término de veinte días y la resolución se expide en el término de los diez días siguientes. Ambos términos son improrrogables.". Norma impertinente al caso, por lo que no se la debía tomar en cuenta; más no existiendo normativa alguna en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas ni en el Estatuto de la Universidad Central sobre la competencia en el tiempo de la autoridad administrativa para ejercer la acción sancionadora, el Juez tiene que acudir a otra normativa que cubra ese vacío de la ley porque de lo contrario, la falta de determinación del tiempo en el cual puede ejercer su facultad sancionadora el administrador, afecta evidente y directamente a la seguridad jurídica, que es una de las garantías consagradas por la Constitución Política del Estado en el numeral 26 del artículo 23 de esa suprema ley; por ello para el caso se debió considerar la normatividad establecida por el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, toda vez que a más de esa norma no existe ninguna otra que señale el plazo dentro del cual puede ejercer su competencia en ejercicio de la facultad sancionadora la autoridad nominadora. Por lo que, la falta de aplicación del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, da fundamento al recurso de casación interpuesto.- QUINTO.- Desde que tuvo conocimiento el Rector de la Universidad Central de las infracciones cometidas por la recurrente, esto es desde el 9 de febrero del 2000 hasta el 18 de mayo del mismo año, fecha en la que se impuso la sanción de destitución, han transcurrido en exceso el plazo de sesenta días que prescribe el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se acepta parcialmente la demanda propuesta, debiendo restituirse a la actora al cargo del que fue ilegalmente destituida en el término de quince días de ejecutoriada esta sentencia. Se niega el pago de remuneraciones y más beneficios, derecho consagrado para los servidores públicos de carrera, calidad que la actora no ha invocado ni probado.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 162-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de mayo del 2004; las 10h00.

VISTOS (106-03): El Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que aceptó la demanda en el juicio iniciado por Mónica del Pilar Peñaherrera Ramos, tendente a que se le restituya al cargo de Jefe de Calificaciones de Espectáculos Públicos del que fue destituida ilegal e injustamente mediante acción de personal No. 19993271 de 23 de noviembre de 1999. Calificado el recurso fue aceptado a trámite y hallándose para sentencia, se considera: PRIMERO.- Nada ha alterado la competencia de la Sala que quedó establecida en su oportunidad procesal, y el trámite optado que corresponde a la naturaleza del recurso no adolece de irregularidad alguna que pudiese afectar su validez.- SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Aduce que las normas violadas son los Arts. 1.92, letra b), Acápite III del Código Municipal que determina que son provisionales los nombramientos que se expiden cuando no hay candidata elegible hasta que la unidad administrativa respectiva proporcione la nómina de elegibles o se le ratifique en el puesto, en concordancia con el Art. 8, numeral 16 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito. En su fundamentación alega que no tenía, consiguientemente, mientras no se hubieran cumplido tales requerimientos, por qué instaurar sumario administrativo contra la actora, como estima el Tribunal "a quo". De ahí concluye que ha habido falta de aplicación de aquella norma legal.- TERCERO.- En la sentencia expedida por el Tribunal de origen, fijada su competencia, luego de reseñar los antecedentes del proceso: demanda y excepciones, transcribe la acción de personal impugnada, que conforme al Art. 193 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, resolvió el Alcalde dar por terminado el nombramiento provisional, agradeciendo por sus servicios prestados. Luego, reproduce el texto del Art. 193 del Código Municipal que se refiere a "NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES", que prescribe que los servidores que hayan recibido nombramiento provisional serán de libre remoción del Alcalde. Con estos fundamentos a los que añade como sustento del nombramiento, el Art. 72, numerales 24, inciso segundo y 26 de la Ley de Régimen Municipal, normas que también las transcribe, la Sala "a quo" concluye que no otorgan al nombramiento la calidad de provisional, potencializando su criterio en que la actora ha desempeñado sus funciones por más de 4 años. Consecuentemente, para la separación de la actora debió instaurarse sumario administrativo, en el que ejerciera su legítimo y constitucional derecho de defensa y se hubiera probado alguna de las causales previstas en el Art. 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de existir; consiguientemente, su inobservancia por la autoridad vició el acto administrativo de ilegitimidad.- CUARTO.- Examinada así la sentencia se concluye, ciertamente, que no ha incurrido en ninguno de los vicios que se le atribuye en el recurso de casación, pues, es garantía constitucional puntualizada en el Art. 23, numeral 27 de la Constitución Política de la República, el derecho al debido proceso; y, el Art. 24, en el numeral 1 de

la misma establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento; mientras el Art. 35, numeral 9 inciso segundo ibídem estatuye que las reclamaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 118, dentro de cuya clasificación hallanse las municipalidades, se sujetarán a las leyes que regulan la Administración Pública, salvo la de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo. Ahora bien, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, prevé como destaca la Sala "a quo" que tratándose de un servidor cuyo nombramiento no pudo calificarse de provisional debió ser separado mediante procedimiento administrativo previo y por causales establecidas y probadas, más aún que la actora no fue una empleada de libre nombramiento y remoción comprendida en el Art. 90, letra b) de la citada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación, dejándose firme la sentencia recurrida.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo, Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Corte Suprema de Justicia.

N° 163-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de mayo del 2004; las 15h00.

VISTOS (160-03): José Vicente Salcedo Castro, interpone recurso de hecho de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo en el juicio promovido por él contra el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, por habersele negado el de casación; fallo que en su parte resolutoria declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso accede a conocimiento de esta Sala, y hallándose para sentencia, considera: PRIMERO.- No ha variado ni se ha alterado la competencia de la Sala que quedó establecida oportunamente, y el trámite optado corresponde al establecido en la Ley de Casación, sin que se advierta omisión o violación alguna que pudiese afectar su validez.- SEGUNDO.- La esencia de la controversia suscitada radica en establecer, prioritariamente, si la demanda contiene un recurso de plena jurisdicción o subjetivo o de anulación, objetivo o por exceso de poder, calificación que no la establece ninguna de las partes en conflicto, sino el propio Tribunal ante el que se entabló la acción, como ha resuelto la Corte Suprema de Justicia y naturalmente esta Sala en reiterados e innumerados

fallos que por tanto son vinculantes para el inferior, al tenor del Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación codificada en el Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo del 2004.- TERCERO.- El contexto del Art. 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como la doctrina y la jurisprudencia fijan la materia y pretensión consubstanciales a cada uno de los citados recursos. En efecto, el de plena jurisdicción o subjetivo tiene por objeto amparar un derecho subjetivo, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata, emanado de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones, mientras el de anulación u objetivo procede cuando la norma jurídica objetiva superior ha sido conculcada por el acto administrativo denunciado si este es de carácter general, objetivo e impersonal de efecto “erga omnes” y no “inter partes”, a fin de preservar su vigencia y la seguridad jurídica. Este recurso, a diferencia del de plena jurisdicción o subjetivo, no atiende el interés personal o particular de la o las personas, aunque éstas fuesen numerosas que pudieron ser afectadas con el acto administrativo. Además de las normas legales, precisa su naturaleza y alcance, clarificándolos, la resolución expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional y que se halla publicada en el Registro Oficial No. 722 de 9 de julio de 1991.- CUARTO.- En el caso sub júdice, es absolutamente claro y el propio contexto de la demanda lo demuestra que José Vicente Salcedo Castro, en calidad de Secretario General del Sindicato de Choferes Profesionales “parroquial” de Tarqui y Director Administrativo de la Escuela de Capacitación “Emilio Bowen Rogiero” (SIC), en el apartado tercero (fs. 25) dice que el acto administrativo impugnado es la resolución del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres del 1 de diciembre de 1998 y ratificada mediante oficio No. 593 SUB-P-2000 CNTT de 5 de abril del 2000, en la que el Director Ejecutivo “suspende el funcionamiento y niega la brevetación de 163 alumnos egresados...” de aquella escuela, quienes, dice en otro acápite de su libelo “no podían ser afectados por la rara resolución del Consejo que lesiona el derecho del Sindicato que represento y el de sus egresados que habiendo satisfecho sus estudios se ven impedidos de obtener su licencia profesional de manejo, infringiéndose los derechos adquiridos por la anterior Ley de Tránsito y Transporte Terrestres al pretender el CNTTT aplicar extemporáneamente la nueva Ley de Tránsito expedida el 2 de agosto de 1996 y reglamentada el 28 de enero de 1997.”; y, finalmente, desnaturalizándose el recurso objetivo demanda “la indemnización de daños y perjuicios que esta resolución ha causado.”. Consiguientemente, el recurso interpuesto, aunque en él háyase empleado la expresión “proponer demanda de Nulidad...”, no pudo, ni podía cambiar la naturaleza intrínseca del mismo que en rigor legal es recurso de plena jurisdicción o subjetivo.- QUINTO.- Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su inciso primero: “El término para deducir la demanda en la vía contenciosa administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituye materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”. En aplicación de esta norma, cuando no se ha ejercido la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en el término prefijado, opera inexorablemente la caducidad, la que “per se” es de carácter objetivo, porque no mira a situaciones personales

como justificatorias de su inacción, y es declarable, por lo mismo, de oficio, a diferencia de la prescripción que es de índole subjetiva, declarable a petición de quien quiere aprovecharse de ella. Este es criterio vinculante establecido en múltiples fallos. Consiguiente, habiendo operado la caducidad de la acción, el juzgador está obligado a declararla, y le está vedado, entonces, entrar a dilucidar los demás aspectos controvertidos en la litis para pronunciar sentencia de fondo o mérito. En esta virtud, como de la verificación procesal se establece que la resolución impugnada se expidió el 1 de diciembre de 1998 y se ratificó por oficio el 5 de abril del 2000, en tanto que la demanda presentó el accionante el 4 de octubre del 2001, no hay duda de que operó la caducidad y su consecuencia lógica y jurídica era la de rechazar la demanda por este motivo inexcusable e insoslayable. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto y la demanda por caducidad del ejercicio de la acción en el lapso legal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Clotario Salinas Montañón y Jaime Pazmiño Ochoa, Ministro Juez y Conjueces Permanentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 164-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de mayo del 2004; 09h00.

VISTOS (154-2003): El Rector de la Universidad Técnica de Manabí, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio seguido por Segundo Delgado Reyes en contra de la indicada universidad, sentencia que acepta parcialmente la demanda, y reconoce el derecho del actor para continuar como docente de la demandada, a la que se reintegrará inmediatamente. Sostiene el recurrente que se han infringido las disposiciones de los artículos 5 segundo inciso de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 33 inciso 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, 119 del Código de Procedimiento Civil, y la disposición transitoria tercera de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, lo que a su criterio ha configurado las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación indebida, errónea interpretación de las

normas señaladas, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por su parte Segundo Delgado Reyes interpone igualmente recurso de casación de la sentencia por considerar que ha infringido las disposiciones de los Arts. 117 inciso 3ro. 277, 278, 279 y 286 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que a su criterio han configurado la primera de las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho según se detalla en su escrito de interposición del recurso. Con oportunidad de la calificación de los recursos se estableció la competencia de la Sala para conocerlos y resolverlos, precedente procesal que no ha variado, por lo que, en el presente caso, habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Examinada la sentencia objeto de los recursos, se establece que ésta consideró que dada la complejidad del caso es importante apreciar dos aspectos: por una parte la impugnación de las normas de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí y por otra la ejecución del silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta a la comunicación de 13 de febrero del 2002; la primera de tales cuestiones merece en la sentencia el rechazo en consideración de que “la promulgación de una ley no es un acto administrativo sino un acto legislativo, no susceptible de Acción Contencioso Administrativo...” (SIC); y en tanto que se acepta sin más trámite la inexistencia del efecto positivo establecido por la ley al silencio administrativo y en consecuencia se dispone el reintegro del accionante a la Universidad Técnica de Manabí. Respecto de la primera cuestión vale precisar, que de acuerdo al libelo, lo que se pretende en esta acción es que se declare, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 272 y 274 de la Constitución Política del Estado, que: “La Disposición Transitoria TERCERA de la Ley de Creación de la Universidad del Sur de Manabí es sin valor e inaplicable” (SIC). El Art. 272 de la Constitución Política a mas de consagrar el principio de supremacía de la Constitución y de sus normas, establece la pirámide Kelseniana como la regla a aplicarse en caso de conflicto de leyes y en consecuencia es evidente que la ley, cualquiera que fuere su clase o especialidad prevalece sobre los reglamentos y otras disposiciones de carácter general y el Art. 274, establece que cualquier Juez o Tribunal puede declarar la inaplicabilidad de una norma contraria a la Constitución, lo que no le impide fallar sobre el caso sometido a su consideración. Esta era la pretensión del actor y no la que equivocadamente señala la sentencia. Sin embargo, no habiéndose considerado entre las normas infringidas el Art. 274 de la Constitución por ninguno de los proponentes en sus respectivos escritos de interposición del recurso, no ha lugar a que el Juez de Casación se pronuncie sobre la misma, habiéndonos referido a éste aspecto únicamente con propósitos doctrinarios.- SEGUNDO.- En relación con la otra cuestión referida sustancialmente en la sentencia impugnada y que ha sido objeto del recurso de casación presentado por la Universidad Técnica de Manabí, cabe señalar lo siguiente: ha sido doctrina constante de esta Sala, la cual constituye por su repetición, precedente jurisprudencial obligatorio, que el silencio administrativo de la autoridad frente a la petición de los administrados, una vez agotado el término establecido por la ley, origina un derecho autónomo cuya ejecución puede proponerse en la correspondiente acción contencioso administrativa, en la cual, no se discutirán los antecedentes del derecho establecido por el ministerio de la

ley, gracias al silencio administrativo, sino que tan solo se ordenará la ejecución del mismo, más esta doctrina no quiere decir que en este proceso de ejecución no se conozca asunto alguno, como equivocadamente se pretende por considerar el carácter de ejecución de la acción. Pues como en el juicio ejecutivo, el Juez deberá establecer si el título presentado con la demanda tiene las características exigidas por la ley, esto es, si es claro, determinado, líquido, puro y de plazo vencido cuando lo haya, en el caso del silencio administrativo el Juez deberá estudiar y precisar si la petición que originó el silencio estuvo dirigida al administrador que tenía competencia para dejar sin efecto el acto lesivo y si la petición no había generado la nulidad de haber sido favorablemente acogida, por violación de la norma legal. Ni por lo que ocurre en el juicio ejecutivo, ni por lo que ocurre en el contencioso administrativo, los procedimientos dejan ser de ejecución. Ahora bien aplicando esta normatividad, es evidente que en el caso quienes solicitaron que se les ubique en la escuela o facultad afines a su profesión y cátedra en la Universidad Técnica de Manabí, dirigieron su acción al rector de dicha universidad, es decir al funcionario competente para el efecto. Sin embargo ocurre que la disposición transitoria de la Ley de Creación de la Universidad Estatal del Sur de Manabí dispone en forma expresa que: “El personal docente, administrativo y de servicio de las extensiones de las Universidades Técnicas de Manabí y Laica Eloy Alfaro de Manabí, pasarán sin trámite alguno a formar parte de la Universidad Estatal del Sur de Manabí”, norma ésta de carácter imperativo y de linaje legal que establece evidentemente una situación que debe ser necesariamente obedecida y cumplida. Es mas, si en contraposición de la norma legal antes señalada el rector de la Universidad Técnica de Manabí, con o sin el asentimiento del Consejo Directivo, hubiere accedido a la pretensión del grupo de firmantes de la comunicación recibida el 13 de febrero de 2002, su resolución hubiere adolecido de nulidad por violar una disposición legal expresa en contrario. Ciertamente es que de conformidad con la ley, una resolución adoptada en tal sentido no podía ser declarada nula por el mismo organismo que lo emitió, habida cuenta que creaba derechos subjetivos a favor de los reclamantes, mas es evidente que tal nulidad podía y debía ser declarada a través de un proceso de lesividad y del correspondiente juicio que habría de instaurarse. En consecuencia, es evidente que el objeto de la solicitud por generar, de haber sido aceptada, una resolución nula, no podía producir el efecto señalado por el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, esto es la aprobación del pedido por el silencio administrativo. Lo puntualizado nos lleva a la evidente conclusión de la procedencia del recurso; así mismo es innegable que debe casarse la sentencia, dictando una resolución que esté acorde con el hecho de carecer de fundamento la acción deducida en esta causa.- CUARTO.- Habiéndose establecido lo señalado en el considerando anterior, no hay sustento procesal para entrar a considerar el recurso de casación presentado por el actor. Consiguientemente, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda. Se advierte seriamente al Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo de su obligación de dictar sentencia con profundo estudio de la realidad legal y jurisprudencial, habida cuenta que si bien la Constitución Política del Estado garantiza la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de su potestad

jurisdiccional, aún frente de los demás órganos de la Función Judicial, consagrado en el segundo inciso del Art. 199 de la Constitución Política; también no es menos cierto que la doctrina del derecho administrativo moderno considera que el error inexcusable, constituye falta grave en el cumplimiento de sus deberes de magistrados y jueces en la administración de justicia que puede llevar a la remoción de sus funciones en acatamiento de lo que dispone el numeral 1 del Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 165-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de mayo del 2004; las 09h30.

VISTOS (19-2003): Rosa María Chávez Sellán, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio seguido por la recurrente en contra del Ministerio de Educación y Cultura, sentencia en la cual, se declara sin lugar la demanda. Sostiene la recurrente que se han infringido las disposiciones de los artículos 5 letra a) reformado y 10 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 73, 119, 18 y 23 No. 3 de la Constitución Política del Estado; 97 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, lo que a su criterio ha configurado las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas señaladas, así como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que, en el presente caso, habiendo concluido el trámite establecido por la ley para la casación, es precedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El Art. 73 de la Constitución Política del Estado en forma expresa, refiriéndose a quienes desempeñan funciones de carrera docente, garantiza su estabilidad norma esta que se halla ratificada en el Art. 5 letra a) reformado de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y que tienen ambas concordancia con la

normatividad general respecto a los servidores públicos, según la cual, solo por excepción éstos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción (Art. 124 de la Constitución Política del Estado). Lo anterior nos lleva a la evidente conclusión que quienes presten sus servicios en el Magisterio Nacional, pueden ser privados de sus cargos únicamente por causas legales en aplicación del debido proceso consagrado en el Art. 24 de la Constitución. Ahora bien los casos de excepción referentes al libre nombramiento y remoción de los servidores públicos, por su naturaleza deben constar expresamente señalados por la ley. Y es evidente que entre ellos no se hallan los de los profesores que prestan sus servicios en los establecimientos públicos de enseñanza. Conforme señala el Art. 10 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, el ejercicio profesional en la educación se inicia desde la posesión del cargo. Sin embargo es evidente que para emitir un nombramiento de cualquier clase y en especial de aquellos que se rigen por la antedicha Ley de Carrera Docente, han de cumplirse las normatividades que al respecto establece ese cuerpo legal y las disposiciones jurídicas de igual valor cuya omisión produce la ilegalidad de la designación; pero el nombramiento es un acto administrativo que establece derechos subjetivos en favor del designado y de acuerdo a la ley, el administrador no puede dejar sin efecto un acto jurídico que establezca derechos subjetivos a favor del administrado sino únicamente en los casos en que expresamente la ley le ha atribuido de esta facultad. Cuando esto no ocurre, el administrador debe corregir la anomalía o ilegalidad del nombramiento a través del procedimiento doctrinariamente conocido como de lesividad, el cual consta recogido con referencia a los funcionarios dependientes de la Función Ejecutiva, por el Art. 97 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, según la cual, corresponde, establecido el error jurídico del nombramiento, realizar la declaración de lesividad mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial; luego de lo cual, el respectivo representante jurídico de la entidad, deducirá ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la correspondiente acción tendente a dejar sin efecto el acto administrativo que no pudiere anularlo o revocarlo el órgano de la administración autor del mismo, acción ésta que se encuentra expresamente reconocida por el literal d) del Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La doctrina que acabamos de señalar aparece de numerosísimos fallos de esta Sala que constituye precedente jurisprudencial obligatorio para los tribunales distritales en los casos similares.- SEGUNDO.- Es evidente que en el caso se encuentra demostrado que la actora recibió el nombramiento correspondiente y que habiéndose posesionado de sus funciones, luego fue suspendida en su ejercicio por un acto revocatorio del nombramiento expedido por el Director Provincial de Educación, en base de un acuerdo ministerial anterior. Mas es evidente que el Director Provincial de Educación no tiene atribución expresa de la ley para revocar actos administrativos que hayan originado derechos subjetivos a favor del administrado y en consecuencia su actuación en el caso es abiertamente ilegal. Lo anterior evidencia de manera absoluta que el recurso tiene pleno fundamento y que en consecuencia debe casarse la sentencia dictando en su lugar la que corresponda.- TERCERO.- La acción deducida en esta causa pretende que se declare la extinción del acto administrativo impugnado por ser nulo de nulidad absoluta. Es evidente que en el caso la autoridad que emitió dicho acto, el Director Provincial de Educación, carecía de

competencia para hacerlo, ya que conforme a derecho, la única autoridad para dejar sin efecto un nombramiento es la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de lesividad. En consecuencia, la nulidad conlleva la inexistencia del acto administrativo declarado nulo y por consiguiente la plena validez de la situación jurídica anterior ha dicho acto.- CUARTO.- Causa verdadera sorpresa el contenido de la sentencia objeto del presente recurso, habida cuenta de los antecedentes jurisprudenciales obligatorios y de las normas positivas existentes al respecto. Ciertamente es que de conformidad con lo que señala la Constitución Política del Estado en el Art. 199 inciso segundo "Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial", siendo así que sus resoluciones solo pueden ser revocadas o modificadas por los órganos de grado superior; mas no es menos cierto que el error inexcusable en resoluciones judiciales es considerado por la doctrina universalmente aceptada como una falta grave en el desempeño de las funciones administrativas, falta grave de los administradores de justicia, ya sean jueces o magistrados que pueden determinar la remoción de sus cargos al tenor de lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; sanción que desde luego deberá ser tramitada por el órgano correspondiente encargado de la administración y disciplina de la Función Judicial; lo cual debe ser tomado muy en cuenta por los autores de la sentencia impugnada para ejercer sus funciones judiciales con el debido estudio de la normatividad jurídica existente, tanto mas, si respecto de casos similares han realizado ya pronunciamientos en determinado sentido. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda se declara la nulidad del acuerdo emitido por el Director Provincial del Guayas, mediante el cual se revocó el nombramiento expedido a favor de la actora y que consta de la acción de personal sin número de 29 de junio de 1999, y a consecuencia de la declaratoria de nulidad, la función de profesora de idioma extranjero en el Colegio Técnico Experimental 28 de Mayo de Guayaquil con el nombramiento expedido el 17 de julio de 1998 continúa teniendo como titular a la actora, reconociéndole todas sus remuneraciones que debía percibir. Se multa en cinco salarios mínimos vitales unificados a los magistrados que suscribieron la sentencia casada, para cuyo efecto se notificará con esta sentencia al Departamento Financiero del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que se haga efectiva la indicada multa, y al Director de Recursos Humanos para que se tome en cuenta la sanción impuesta en la hoja de vida de los sancionados.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 167-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 31 de mayo del 2004; las 10h00.

VISTOS (203-03): El Dr. Leonardo Barriga López, en el juicio incoado contra el Ministro de Relaciones Exteriores y el Procurador General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito que en la parte resolutive rechazó la demanda y declaró válidos los actos administrativos impugnados, esto es el Acuerdo Ministerial No. 000Q133 de 30 de abril del 2001 y la consiguiente acción de personal No. 0000353 de los mismos mes y año, que de Ministro del Servicio Exterior pasó a situación de retiro al accionante.- Concedido el recurso accedió a conocimiento y decisión de esta Sala que, calificándolo aceptó a trámite, y por concluido al estado procesal de dictar sentencia, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala quedó fijada, sin que haya sufrido alteración, mientras el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso y en él no se advierte omisión alguna que pudiese afectar su validez.- SEGUNDO.- El recurso de casación per se es de naturaleza extraordinaria, restrictivo y formal. De consiguiente, en él debe concretarse la proposición jurídica completa, puntualizando la o las causales en las que se funda y dentro de las invocadas el modo o tipo de infracción in iudicando o in procedendo, que permita al juzgador establecer si existe o no el vicio o vicios atribuidos a la sentencia. Es en función directa de estos dos elementos procesales: sentencia y recurso que se circunscribe y limita la revisión casacional.- TERCERO.- La sentencia impugnada, una vez fijada la competencia de la Sala y la validez procesal, entró a dilucidar el aspecto de fondo del caso. A ese fin remítase a la Ley de Servicio Exterior que en su Art. 77 establece que el Ministro hállese en la segunda categoría, categoría que tenía el actor, según su propia aseveración; que, el Art. 98 de la misma ley cuyo texto transcribe, puntualiza los casos en los que los funcionarios del servicio exterior pasan a situación de retiro, y en la letra a) "Por límite de edad"; que, en el Art. 99, prescribe: "El límite de edad que se aplicará en cada categoría: es el siguiente: Primera categoría: 65 años.- Segunda Categoría 60 años..."; facultándole al Ministro de Relaciones Exteriores, a partir de los funcionarios de la categoría segunda a extender su permanencia por cinco años como máximo de su edad; que, según la cédula de identidad y ciudadanía del actor ha nacido el 17 de junio de 1936, desprendiéndose entonces que a la fecha de expedición de los actos administrativos impugnados él tenía sesenta y cuatro años de edad y, por lo mismo hallábase incurso en el límite de edad prefijado en la norma legal citada, concluyendo de estos presupuestos procesales que el Ministro de Relaciones Exteriores actuó con sustento constitucional y legal, excluyendo las causales de nulidad contempladas en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO.- A su vez, el recurrente en el escrito contentivo de su recurso se fundamenta en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación e imputa al fallo recurrido lo siguiente: "1.- Aplicación indebida de los Arts. 98 y 99 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y 118 de la Constitución Política de la República; 2.- Falta de aplicación de los Arts. 3 numeral 2; 17, 18 y 23 numeral 3; 272, 273 y 274 de la

Constitución Política de la República; 3.- Falta de aplicación del Art. 8 de la Declaración de los Derechos Humanos; 4.- Errónea interpretación de los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil”.- QUINTO.- Fijados así los antecedentes del caso, en atención a la jerarquía normativa invocada por el recurrente, precisa establecer y definir si el fallo aplicó indebidamente el Art. 118 de la Constitución; mas, en esta norma se enumeran las instituciones del Estado, materia no controvertida en este debate procesal que si bien, ha sido aplicada indebidamente, no ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia. En cuanto a la falta de aplicación de los artículos preindicados de la Constitución Política relativos a la vigencia de los derechos humanos; y libertades fundamentales; libertad de ejercicio de los derechos humanos aplicación e interpretación de los derechos humanos; la igualdad ante la ley; jerarquía de la Constitución; aplicación obligatoria de la Constitución e inaplicabilidad de la ley cuando un precepto jurídico contraría las normas de la Constitución, carecen de soporte jurídico, porque todas las pretensas infracciones a la Ley Suprema de la República parten de que los Arts. 98 y 99 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, en los que se sustentó el Tribunal “a quo” para expedir su fallo, no guardan concordancia con los preceptos constitucionales, aseveraciones ante las que precisa puntualizar: 1) Si una norma legal como las cuestionadas, no mantuviesen conformidad con las disposiciones de la Constitución, o, si de algún modo estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones, quien así lo estime, debió demandar su inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, con sometimiento a lo establecido en el Capítulo III de la Ley de Control Constitucional; 2) En el caso, según establecen los recaudos de fs. 15 a 17, fue conocida por el Tribunal Constitucional el que rechazó la demanda de inconstitucionalidad por el fondo del Art. 99 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, así como de la norma contenida en la letra d) del Art. 8 del Decreto Ejecutivo 1106 de 11 de febrero de 1998. Consiguientemente no compete a la jurisdicción contencioso administrativa, contradecir tal pronunciamiento dado por el órgano competente, el Tribunal Constitucional, como así lo preceptúa el numeral 1 del Art. 276 de la Constitución Política de la República; y, 3) No existe por tanto infracción de los preceptos legales invocados por el Tribunal de instancia, a quien, además, corresponde la apreciación de la prueba al tenor de lo preceptuado en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. No encontrando asidero esta Sala para la procedencia del recurso de casación interpuesto, tanto más que las instituciones que la Constitución consagra se desarrollan mediante leyes subalternas que consagran el principio de la igualdad ante la ley, sin que sus limitaciones impliquen violación de derechos humanos universalmente admitidos dentro del Estado Social de Derecho.- Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Clotario Salinas Montaña, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Es fiel copia.- f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE MONTECRISTI

Considerando:

Que de conformidad con los artículos 163, literal g) y 398, literal e) de la Ley de Régimen Municipal, los municipios tienen la atribución para establecer la tasa por alumbrado público y reglamentar su recaudación, de manera que permita recuperar, en parte, los costos que por este concepto realiza la Administración Municipal;

Que es deber de la entidad dotar de un buen servicio a la colectividad lo que redundará en beneficio del desarrollo urbanístico y la seguridad del cantón;

Que la Ley de Régimen Eléctrico y sus reglamentos conexos establecen esta atribución a las municipalidades;

Que la Constitución Política de la República determina en su Art. 232 como recurso del Gobierno Seccional Autónomo las rentas generadas por ordenanzas propias;

Que de conformidad a la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 del lunes 27 de septiembre del año 2004, Art. 6 ordinal 11, no es necesario contar con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas para la vigencia de la presente ordenanza; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales de las que se halla investido, el I. Municipio de Montecristi,

Resuelve:

Dictar la presente Ordenanza para el cobro de la tasa de alumbrado público del cantón Montecristi.

Art. 1.- Todas las personas naturales o jurídicas, en esta jurisdicción cantonal, deben sujetarse a las normas dispuestas por la presente ordenanza municipal.

Art. 2.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa para financiar el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón que presta la I. Municipalidad de Montecristi, directamente por contrato o concesión, todas las entidades del sector público y las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes o vecinos del cantón, que deban satisfacer en su pago por consumo de energía eléctrica a las empresas o instituciones encargadas de suministrar este servicio.

Art. 3.- Base imponible.- Para los abonados del servicio de energía eléctrica en residenciales cuyo consumo no sea superior a 150 kilowatios horas al mes, la base imponible será el salario mínimo vital general (SMVG.)

Para las demás personas naturales y/o jurídicas sujetos pasivos de este tributo, se tendrá como base imponible el monto total mensual que como usuario, cliente, beneficiario, o por autogeneración, deba pagar o pagarse por consumo o costo de energía eléctrica.

Art. 4.- De la tasa.- Siendo el hecho generador de este tributo el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón, los sujetos pasivos pagarán la tasa conforme lo que a continuación se establece:

RESIDENCIAL.

Los abonados residenciales cuyo consumo no sea superior a 150 kilowatios horas al mes, pagarán una tasa igual al 3% del salario mínimo vital general (SMVG), indexado conforme se preceptúa en el artículo 3 que antecede.

Los demás abonados residenciales cuyo consumo exceda los 150 kilowatios horas al mes, pagarán el 6% de su base imponible.

ENTIDADES OFICIALES, BOMBEO DE AGUA Y TARIFAS OCASIONALES.

Los sujetos pasivos que correspondan a entidades oficiales o del sector público, bombeo de agua y tarifas ocasionales, pagarán una tasa del 6% de su base imponible.

COMERCIAL, INDUSTRIAL Y ESCENARIOS DEPORTIVOS.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de esta categoría, como sujetos pasivos pagarán una tasa equivalente al 5% de la base imponible.

Los abonados a las tarifas de asistencia social y beneficio público, estarán exentos del pago de la tasa del servicio de alumbrado público del cantón.

Art. 5.- La Empresa Eléctrica que presta el servicio de energía eléctrica en el cantón Montecristi, actuará en calidad de agente de recaudación de la tasa por el servicio de alumbrado público, para cuyo efecto creará una cuenta contable especial en la cual se acreditarán los ingresos por recaudación de esta tasa, y debitarán de la misma, las facturas que la empresa emita a nombre de la I. Municipalidad de Montecristi por el servicio de alumbrado público.

Art. 6.- Mensualmente el Departamento Financiero Municipal conjuntamente con los funcionarios designados por la empresa que presta el servicio de suministro de energía eléctrica al cantón Montecristi, efectuará las liquidaciones de ingresos y egresos correspondientes a este servicio público, de lo cual se informará al Alcalde del cantón para los fines legales pertinentes.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que se negaren a efectuar el pago de la tasa por el servicio de alumbrado público que se establece en esta ordenanza, no podrán suscribir con la empresa o empresas que presten el servicio de suministro de energía eléctrica al cantón Montecristi, el contrato de suministro de energía eléctrica, y que se resistieren al pago del alumbrado público serán privados de inmediato del servicio de luz y fuerza, hasta cuando se realice dicho pago.

Art. 8.- Quedan sin efecto, todas las disposiciones que se opusieran a la completa validez y vigencia de la presente ordenanza.

Art. 9.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en Montecristi, en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Montecristi, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Lo certifico.

f.) Sr. Antonio Espinales Chávez, Vicepresidente del cantón.

f.) Ego. Orley Delgado Meza, Secretario Municipal.

Certifico que la ordenanza que antecede fue analizada y discutida en dos sesiones distintas, las del dieciséis y veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, mereciendo su aprobación.

Montecristi, 27 de septiembre del 2004.

f.) Ego. Orley Delgado Meza, Secretario Municipal.

Señor Alcalde (E) del Ilustre Municipio del Cantón Montecristi.

Para los efectos legales que establece el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito a usted la ordenanza aprobada por el Concejo en tres ejemplares y que se refiere al cobro de la tasa de alumbrado público en el cantón Montecristi

Montecristi, 27 de septiembre del 2004.

f.) Ego. Orley Delgado Meza, Secretario Municipal.

Montecristi, 27 de septiembre del 2004; las 15h00.

VISTOS: Por haberse cumplido con los requisitos legales sanciono la presente Ordenanza municipal que se refiere al cobro de la tasa de alumbrado público en el cantón Montecristi.

f.) Abg. Andrés Quijije Anchundia, Alcalde (E) del cantón Montecristi.

Envíese copia de esta ordenanza con los documentos respectivos al Ministerio de Gobierno y Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Abg. Andrés Quijije Anchundia, Alcalde (E) del cantón Montecristi.

Promulgó y sancionó la ordenanza que antecede el señor Alcalde, encargado del cantón Montecristi.

Lo certifico.

f.) Ego. Orley Delgado Meza, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO DEL CANTON PICHINCHA

Considerando:

Que, en sesiones de fecha 16 y 23 de noviembre de 1991 el Concejo Municipal del Cantón Pichincha dictó la Ordenanza que regula el cobro de la tasa por el servicio de alumbrado público del cantón Pichincha;

Que el Municipio del Cantón Pichincha no brinda el servicio de alumbrado público, sino que es EMELGUR S. A., quien lo viene prestando;

Que el servicio de alumbrado público prestado a la ciudadanía por la Empresa Eléctrica EMELGUR S. A. se ha convertido en motivo de reclamos constantes de los usuarios que piden una rebaja de la tasa que pagan por dicho servicio; y,

En uso de las facultades legales que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Dicta:

La Ordenanza derogatoria de aquella que regula el cobro de la tasa por el servicio de alumbrado público del cantón Pichincha, provincia de Manabí.

Art. 1.- Derógase y déjase sin efecto la Ordenanza que regula el cobro de la tasa por el servicio de alumbrado público del cantón Pichincha la misma que fue aprobada por el Concejo Municipal en sesiones de fechas 16 y 23 de noviembre de 1991.

Art. 2.- Los sujetos pasivos del uso de este servicio, abonarán directamente a la Empresa Eléctrica EMELGUR S. A. el costo del servicio de alumbrado público que se brinde en la jurisdicción del cantón Pichincha. Esta ordenanza no implica renuncia de la función primordial establecida en el artículo 15 numeral 4 en concordancia con el artículo 163 literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- Que en el plazo de noventa días, el Director Financiero de EMELGUR S. A. y el Director Financiero del Municipio de Pichincha, procederán a reliquidar los valores que existieren a favor de la Municipalidad de Pichincha por concepto de emisión a los usuarios del servicio en Pichincha, se hubieren generado por la aplicación de la ordenanza que se deroga.

Art. 4.- Las disposiciones de la presente ordenanza derogatoria entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipal del Cantón Pichincha, a los doce días del mes de octubre del dos mil cuatro.

f.) Alcibiades Zambrano, Vicealcalde (E).

f.) Freddy Zambrano Alcívar, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza derogatoria de aquella que regula el cobro del alumbrado público en el cantón Pichincha, fue discutida y aprobada por los miembros del Concejo en las sesiones del treinta de agosto y doce de octubre del dos mil cuatro.

f.) Freddy Zambrano Alcívar, Secretario Municipal.

Pichincha, octubre 13 del 2004.

Ejecútese y publíquese.

f.) Abercio Montesdeoca Vera, Alcalde (E).

**EL I. CONCEJO CANTONAL
DE EL EMPALME**

Considerando:

Que la Ley de Régimen Municipal establece la contribución especial de mejoras como una forma de que los gobiernos seccionales, recuperen la inversión de obras hechas a favor de la comunidad, y que tales valores sean luego reinvertidos en nuevas obras; y, que la Municipalidad de El Empalme ha desplegado a un alto costo inversiones en innumerables obras, para beneficio de la colectividad. Y en base al of. 0772 SGJ-2004 de fecha Quito, 28 de mayo del 2004 el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las facultades que le confieren la Constitución Política de la República y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillado, agua potable, plazas, parques y jardines, rellenos de calles, dentro de la jurisdicción cantonal de El Empalme.

Art. 1.- **OBJETO.-** El objeto de las contribuciones especiales de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades o inmuebles urbanos por la contribución de las siguientes obras: pavimentación, repavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos alcantarillado, construcción, ampliación del sistema de agua potable; plazas, parques y jardines, relleno de calles que se hubieren realizado o que se realizaren en el cantón o de influencia.

Art. 2.- **PRESUNCION LEGAL DEL BENEFICIARIO.-** Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulte beneficiada por una o más de las obras antes mencionadas en el Art. anterior o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona beneficiada o de influencia.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de esta contribución es el Municipio del Cantón El Empalme.

Art. 4.- **SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna pero la Municipalidad, deberá absorber con cargo a su presupuesto de egresos el importe a las exenciones totales o parciales que se concedan ha aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos. La parte del costo correspondientes, a propiedades del Estado y más entidades de sector público se cubrirán en las respectivas partidas que obligatoriamente constarán en sus correspondientes presupuestos.

Art. 5.- Las contribuciones especiales de mejoras, son de carácter real las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden con su valor por el débito tributario.

Art. 6.- Los propietarios no responden más, que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado al momento de la iniciación de las obras.

Art. 7.- **BASE IMPONIBLE.-** La base de la contribución especial de mejoras por las obras objeto de la presente ordenanza, será el costo de las obras respectivas prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establece en la Ley de Régimen Municipal Art. 431 y otros a la presente ordenanza.

Art. 8.- Determinación para el costo para el cálculo de la contribución especial de mejoras.

De las obras realizadas mencionadas se consideran los siguientes costos:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarios para la ejecución de las obras deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no pueden considerar definitivamente en obra;
- b) El pago por denominación y acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de las obras, sean éstas ejecutadas por contrato o por Administración Municipal, el mismo que será proporcionado por la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- d) El valor de todas las indemnizaciones que se hayan pagado o se deban pagar por razones de daños y perjuicios que se pudieren causar o se hayan causado con ocasión de las obras producidos por fuerza mayor o casos fortuitos;
- e) Los intereses de los bonos u otras formas de créditos utilizados para obtener los fondos necesarios para la ejecución de las obras; y,
- f) Se consideran también los costos de fiscalización y más costos indirectos los mismos que no podrán exceder del veinte por ciento del costo total de obra.

Art. 9.- **DISTRIBUCION DEL COSTO.-** La totalidad del costo de las obras indicadas en el Art. 1, será pagado por los respectivos propietarios de los inmuebles beneficiados mediante esta contribución especial de mejoras.

Art. 10.- **FORMA DE PAGO.-** Las contribuciones especiales de mejoras por las obras mencionadas se cobrarán en el plazo previsto en el Art. siguiente, mediante cuotas anuales a partir de la emisión de los títulos de créditos los mismos que se elaborarán a partir de la terminación de las obras, pudiendo elaborarse también a medida que vayan terminándose los tramos en los que se hayan subdividido.

Art. 11.- El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por las obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento será de diez años pagaderos en cuotas anuales, luego de dos años de gracias a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por repavimentación, será con cinco años subdivididos en cuotas anuales.

El plazo para el pago de las contribuciones especiales de mejoras por aceras y bordillos será de seis años subdivididos en cuotas anuales, a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por ensanche de calles será de cinco años, subdivididos en cuotas anuales.

El plazo para el pago de las contribuciones especiales de mejoras para el alcantarillado será de seis años subdivididos en cuotas anuales, después de un año de gracia a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras por construcción o ampliación del sistema de agua potable será de diez años, subdivididos en cuotas anuales a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de contribución especial de mejoras por plazas, y jardines será de siete años subdivididos en cuotas anuales a partir de la recepción definitiva.

El plazo para el pago de la contribución especial de mejoras para rellenos de calles será de cinco años subdivididos en cuotas anuales.

Art. 12.- **DESCUENTOS.-** Cuando el contribuyente abonare la totalidad de lo que corresponde pagar de contado, y dentro de los seis meses contados desde la emisión de títulos de crédito tendrá derecho a un descuento del treinta por ciento sobre la contribución total.

Art. 13.- **INTERESES.-** Las cuotas no pagadas hasta el último día de cada año, serán recargados por el interés legal vigente de la fecha de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 14.- Para el cobro de las contribuciones especiales de las obras detalladas en esta ordenanza, la Dirección Financiera en coordinación con el Jefe de Rentas, el Jefe de Avalúos y Catastro y con la colaboración del Departamento de Obras Públicas deberá llevar el registro especial del costo de la obra y la lista de las propiedades que han resultado beneficiados de conformidad a lo que establece la ordenanza y la Ley de Régimen Municipal.

Art. 15.- El Jefe de Rentas emitirá los títulos de crédito de acuerdo a las fechas establecidas en esta ordenanza.

Art. 16.- **SUBDIVISION DE DEBITOS.-** En caso de división entre propietarios o de partición entre coherederos propiedades con débitos pendientes por estas contribuciones especiales de mejoras los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral los propietarios deberán presentar un plano adecuado del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 17.- **TRANSFERENCIA DE DOMINIO.-** Los señores notarios no podrán celebrar escritura ni los señores registradores de la Propiedad cuando se efectúen las transferencias de dominio de propiedad con débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades cuya transferencia se vaya a efectuar, no tengan débitos pendientes por contribuciones especiales de mejoras.

En caso de que la transferencia de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos conforme se señala en el

Art. anterior y deberá pagar antes de celebrarse la escritura pública los débitos conforme se señala en el Art. anterior y deberá pagar antes de celebrarse la escritura pública los débitos a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiere. Este mismo procedimiento se utilizará para los predios que sean sujetos a división, en las que no necesariamente se cambia de títulos de dominio.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en la presente disposición, los notarios y registradores de la Propiedad serán sujetos de multa conforme lo dispone la resolución número doscientos siete agregado al Art. 100 del Código Tributario cuya última reforma fue dictada mediante Acuerdo Ministerial 0250, publicada el Registro Oficial 869 del 24 de enero de 1996.

Art. 18.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recauden serán destinados al costo de la contribución de nuevas obras reembolsables, salvo el caso de que la obras hayan sido financiadas mediante préstamos, en cuyo caso se destinarán para el pago de la deuda.

Art. 19.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de El Empalme, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

f.) Dr. Eduardo Franco Mora, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Oswaldo Cantos M., Secretario.

SECRETARIA MUNICIPAL: Certifico que la presente Ordenanza municipal para la aplicación y cobro de la contribución especial de mejoras por obras de pavimentación, asfalto, adoquinamiento, ensanche de calles, aceras y bordillos, alcantarillados, agua potable, plazas, parques y jardines, rellenos de calles, dentro de la jurisdicción cantonal de El Empalme, fue aprobada en primera instancia durante el desarrollo de la sesión ordinaria, celebrada el día jueves 19 de febrero del 2004, y en segunda instancia el jueves 4 de marzo del 2004.

f.) Ab. Oswaldo Cantos Marcillo, Secretario.

Ejécútese y promúlguese el 12 de marzo del 2004.

f.) Sr. Mario Ernesto Sabando Macías, Alcalde del cantón El Empalme.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON ZAPOTILLO**

Considerando:

Que, es deber del Municipio de conformidad a la Ley de Régimen Municipal, velar por el adelanto y desarrollo del cantón Zapotillo;

Que, es necesario poner a disposición y alcance de los habitantes del cantón Zapotillo los bienes muebles, para su adelanto y desarrollo;

Que es necesario que las personas naturales o jurídicas, así como las instituciones sociales tengan la libertad de usar y gozar de los bienes municipales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de alquiler de la maquinaria y equipo pesado del I. Municipio de Zapotillo.

Art. 1.- Se podrá alquilar todos los vehículos y la maquinaria pesada del I. Municipio del Cantón Zapotillo. Dichos vehículos o maquinaria pesada únicamente podrán ser conducidos por el chofer u operador designado por el Municipio. Queda expresamente prohibido que cuando se alquile los vehículos o maquinaria sean conducidos por personas extrañas a la institución.

Art. 2.- Para proceder a alquilar los vehículos y la maquinaria pesada, el interesado realizará la solicitud correspondiente dirigida a la máxima autoridad del Municipio.

Art. 3.- Recibida la solicitud, la máxima autoridad pasará la misma al Departamento de Obras Públicas para que certifique, si dichos vehículos o maquinaria pesada se encuentran disponibles o el día que lo estarán, debiendo en primer lugar dar prioridad al trabajo municipal que deberá estar previamente planificado. En este informe se hará constar también el precio del alquiler.

Art. 4.- Con el informe favorable, el señor Alcalde comunicará al interesado haciéndole conocer el día y la hora que podrán estar a su disposición los vehículos y la maquinaria solicitada y a su vez procederá a comunicar al Departamento Financiero para que a través de la Sección de Avalúos y Catastros se emita el correspondiente título de crédito por el alquiler de la maquinaria de acuerdo al número de horas y el valor de cada hora que constará en el informe de obras públicas.

Art. 5.- El valor de la hora de alquiler de los vehículos o maquinaria será el precio que se encuentre en vigencia en la Cámara de la Construcción o en los índices publicados por la Contraloría General del Estado o en todo caso de haber algún problema con estos índices o valores, el precio lo fijará el Director de Obras Públicas en relación del costo hora.

Art. 6.- En el informe del Director de Obras Públicas deberá hacer constar las garantías suficientes para responder por daños y perjuicios que por culpa del contribuyente o el interesado se podrían dar, estas garantías podrán ser cualquiera de las establecidas en el Art. 73 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 7.- Queda totalmente prohibido el alquiler de los vehículos y maquinaria para fines políticos, doctrinarios o religiosos o para manifestaciones extrañas a los fines municipales, puesto que esta ordenanza es para fundamentar el desarrollo del cantón.

Art. 8.- Los fondos que se recauden por alquiler de maquinaria y equipo pesado de la Municipalidad luego de cobrado el correspondiente título de crédito, ingresarán a la cuenta corriente de la Municipalidad y se contabilizará en una partida exclusiva para mantenimiento de la maquinaria y equipo pesado.

Art. 9.- La Municipalidad de Zapotillo, con la presente ordenanza, podrá suscribir convenios de cooperación con: instituciones públicas, privadas, personas naturales y jurídicas y con organizaciones no gubernamentales que propendan el desarrollo del cantón Zapotillo.

Art. 10.- Se deroga cualquier disposición que se oponga a la presente ordenanza, la presente entrará en vigencia desde la aprobación, sanción y publicación.

Es dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Zapotillo, a los catorce días del mes de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sr. Roberto Bustamante Rivera, Vicealcalde del cantón.

f.) Lcdo. Alberto Freire, Secretario.

Certificación: El suscrito Secretario General de la Ilustre Municipalidad del Cantón Zapotillo, certifico: Que la presente Ordenanza de Alquiler de la Maquinaria y Equipo Pesado del I. Municipio de Zapotillo, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 17 de septiembre y 14 de octubre del dos mil cuatro, en primera y segunda instancia respectivamente.

Zapotillo, 14 de octubre del 2004.

f.) Lcdo. Alberto Freire, Secretario General.

Vistos.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono la presente Ordenanza de Alquiler de la Maquinaria y Equipo Pesado del I. Municipio de Zapotillo, sanciono y procédase de acuerdo a la ley.

Zapotillo, 19 de octubre del 2004.

f.) Ing. Marlon García Córdova, Alcalde del cantón Zapotillo.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ZAPOTILLO.

Zapotillo, 25 de octubre del dos mil cuatro, el señor Ing. Marlon García Córdova, Alcalde del cantón Zapotillo, sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza de Alquiler de la Maquinaria y Equipo Pesado del I. Municipio de Zapotillo, el veinte y cinco de octubre del dos mil cuatro, a las 10h00.

f.) Lcdo. Alberto Freire, Secretario Municipal.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE IBARRA

Considerando:

Que, de conformidad a lo establecido en el ordinal 11 del artículo 17 reformado de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se establece que "las Municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta Ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad, podrá intervenir en su administración propia, estándoles especialmente prohibido emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias, proyectos, planes de desarrollo, presupuestos, celebración de convenios y demás actividades de la

Municipalidad, salvo los informes que deben emitir los Organismos de Control en temas relacionados con sus funciones de conformidad con la ley de la materia", en concordancia con la reforma al artículo 7 del Código Tributario; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente "Ordenanza reformativa a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Ibarra".

Art. 1.- En el Art. 3 sustitúyase "servicios", por "así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico".

Art. 2.- En el Art. 8 sustitúyase la frase "pagarán el impuesto mensual de patentes anualizado" por "pagarán el impuesto mensual de patentes".

Art. 3.- En el Art. 9 sustitúyase "\$ USD 12,00" por "\$ USD 1,00"; y "\$ USD 4.000,00" por "\$ USD 333,33, en concordancia con la base imponible".

Art. 4.- El Art. 10 sustitúyase por el siguiente: "**Reducción del Impuesto.- Se concederán de acuerdo al Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**".

Art. 5.- En el Art. 13, inciso cuarto, suprimanse las frases "realizadas por comerciantes informales y las que" y sustitúyase la frase "doce dólares de impuesto a la patente USD 12,00" por "USD \$ 1,00 de impuesto a la patente mensual".

Art. 6.- En el Art. 15 sustitúyanse los siguientes incisos: "reservándose la Dirección Financiera Municipal, el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajusten a las disposiciones de ley. El Servicio Municipal de Rentas llevará un registro especial para fines estadísticos.

El artesano que no cumpla con este requisito será sancionado con una multa de USD 5,00. El registro se emitirá en formulario específico (especie valorada) elaborado para el efecto por la Dirección Financiera.

Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la referida en el literal b) del artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Artesanal, publicada en el Registro Oficial N° 940 del 7 de mayo de 1996, procederá a realizar la determinación tributaria correspondiente y notificará del particular a la Junta de Defensa del Artesano con el propósito que se proceda a dejar sin efecto la calificación otorgada.

Por lo siguiente:

"Si la Administración Tributaria determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la establecida en la Ley de Defensa del Artesano, procederá a solicitar al Presidente de la Junta de Defensa del Artesano, certifique si continúa siendo artesano o no.

Para las exenciones se sujetarán a lo que dispone las leyes pertinentes".

Art. 7.- En el Art. 16 sustitúyase el "10" por el "9".

Art. 8.- Sustitúyase el Art. 17 por el siguiente: "**Art. 17. Pago de las actividades que se inician.- La patente de las actividades económicas en el año de inicio, será de \$ USD 12,00, independientemente de la fecha en que inicien**".

Art. 9.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza reformatoria, entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, a los veinte y tres días del mes de noviembre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Fabián Mejía Fraga, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente "**Ordenanza Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a la patente municipal a las actividades comerciales, industriales y cualquiera de orden económico que opere en el cantón Ibarra**", fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, en sesiones ordinarias de fechas 18 de mayo y 23 de noviembre del 2004.

f.) Lic. Luis Marcillo Ruiz, Secretario General del I. Concejo.

Alcaldía Municipal del Cantón Ibarra.- Ibarra, 24 de noviembre del 2004.- SANCIONASE la ordenanza que antecede.

f.) Ing. Mauricio Larrea Andrade, Alcalde de Ibarra.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.